

# **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2021**

**(RAP/DE/012/20)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 4 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas transportistas de energía eléctrica para el año 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

## **CONTENIDO**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>8</b>
<b>ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>1. OBJETO .....</b>	<b>12</b>
<b>2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>3. VALORACIÓN ALEGACIONES.....</b>	<b>13</b>
<b>3.1. Sobre la eliminación de la retribución de las instalaciones no         conectadas de la empresa Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE).....</b>	<b>13</b>
<b>3.2. Sobre el valor de inversión de las incorporaciones a la red de         transporte en el ejercicio 2019 .....</b>	<b>21</b>
<b>3.3. Sobre la retribución de “Otras tipologías” .....</b>	<b>22</b>
<b>3.4. Sobre la línea Granadilla-Vallitos 220 kV.....</b>	<b>23</b>
<b>3.5. Sobre el incentivo de disponibilidad .....</b>	<b>25</b>
<b>3.6. Sobre la rentabilidad de las inversiones .....</b>	<b>25</b>
<b>4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA.....</b>	<b>26</b>
<b>5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998.....</b>	<b>31</b>
<b>6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 .....</b>	<b>36</b>
<b>7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 .....</b>	<b>40</b>
<b>8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES .....</b>	<b>55</b>
<b>9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES.....</b>	<b>61</b>
<b>11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES .....</b>	<b>62</b>
<b>12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD .....</b>	<b>62</b>

<b>13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2021 .....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE .....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXO III RESULTADO AUDITORÍA LÍNEA GRANADILLA-VALLITOS 220 kV.....</b>	<b>69</b>

## 1. ANTECEDENTES

**Primero.** La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que esta Circular, así como los actos de ejecución y aplicación de la misma, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE).

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que “en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”

Adicionalmente, el referido Real Decreto-ley 1/2019 establece lo siguiente en su disposición transitoria segunda:

*“Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio.*

*La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.”*

**Segundo.** En fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 5/2019, por la que se establece

la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el BOE el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 5/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de transporte de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Dicha Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental propios de una sociedad moderna.

En lo que se refiere a las actividades con retribución regulada, la citada ley ha procedido a reforzar y clarificar los principios y criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos, para los que se deben considerar los costes necesarios para realizar la actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español. Con ello, se pretende la obtención de rentabilidades adecuadas en relación con el riesgo de la actividad.

Siguiendo los principios señalados, la citada Circular 5/2019 ha determinado una formulación de la retribución de los activos de transporte orientada a la aportación de estabilidad regulatoria y a la reducción de los costes de financiación de la actividad de transporte y, por ende, de los del sistema eléctrico.

A este respecto, la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado, es la que se emplea en relación con los valores unitarios de inversión de las instalaciones de transporte para el cálculo retributivo de la inversión.

Por otro lado, en relación con los costes de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado de transporte eléctrico, con fecha 19 de diciembre de 2019 fue publicada en el BOE la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, es importante señalar que con fecha 20 de noviembre de 2019, fue publicada en el BOE la Circular 2/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

Por último, con fecha 18 de mayo de 2021, fue publicada en el BOE la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, y que es de aplicación para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022.

**Tercero.** El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, que estableció la metodología retributiva de la actividad de transporte, anterior a la citada Circular 5/2019, se aplicó por primera vez en el cálculo de la retribución del año 2016, la cual fue fijada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

Tras la aprobación de la Orden IET/981/2016<sup>1</sup>, de 15 de junio, la CNMC puso de manifiesto la existencia de errores en la misma que implicaban el reconocimiento a Red Eléctrica de España, S.A.(REE) de una retribución correspondiente a 2016 superior a la que le correspondería. Como consecuencia de lo anterior, fue acordado el inicio de un procedimiento de revisión de oficio previa declaración de lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. Dicho procedimiento ha culminado con la sentencia número 892/2020<sup>2</sup>, relativa al recurso contencioso-administrativo número 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado en relación con las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018.

Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, el MITERD solicitó a la CNMC una propuesta de retribución correspondiente al año 2016 para la empresa REE que se ajustase al contenido de la citada sentencia. En este sentido, con fecha 19 de octubre de 2020, la CNMC remitió al MITERD el

---

<sup>1</sup> [Orden IET/981/2016, de 15 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

<sup>2</sup> [Sentencia de 29 de junio de 2020](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/264/2018, interpuesto por la Administración del Estado contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

*“Acuerdo por el que se emite informe para ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, previa declaración de lesividad para el interés público, contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, respecto de la retribución fijada para Red Eléctrica de España, S.A. para dicho ejercicio 2016”<sup>3</sup>.*

Con fecha 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) por el que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se solicitaba informe a la *“Propuesta de orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019”*, el cual se acompañaba de la correspondiente Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

En la referida MAIN se indicaba que se estaba tramitando en paralelo a la referida propuesta de orden, una propuesta de orden adicional por la que se ejecutaría la sentencia del Tribunal Supremo 892/2020 en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. En cumplimiento de dicha sentencia fue aprobada finalmente la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre<sup>4</sup>. Dicha orden toma en consideración la Resolución de 29 de noviembre de 2022<sup>5</sup> de la DGPEM a efectos de determinar el *V<sub>Ij,pre</sub>-1998* que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2022, el Pleno de la CNMC aprobó el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los*

---

<sup>3</sup> [INF/DE/070/20](#): Solicitud de informe de la DGPEM para ejecución de sentencias TS- Retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

<sup>4</sup> [Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

<sup>5</sup> Resolución de la DGPEM de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio



años 2017, 2018 y 2019<sup>6</sup>. Dicho informe ha dado lugar a la publicación de la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre<sup>7</sup>, cuyos parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones puestas en servicio entre los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive, han sido tenidos en cuenta en los cálculos efectuados en el presente informe.

**Cuarto.** Con fecha 27 de julio de 2023, se publicó en el BOE la Resolución de la CNMC por la que se establece la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para el año 2020, conforme a la metodología recogida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

**Quinto.** Con fecha 12 de enero de 2024, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la Propuesta de Resolución.

Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones. Adicionalmente, en el marco del trámite de audiencia, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas transportistas afectadas.

**Sexto.** Con fecha 9 de febrero de 2024, concluyó el plazo para recibir alegaciones. Se han recibido comentarios de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las empresas del sector eléctrico, se han recibido alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de transportista.
- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del sector energético, se ha recibido escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios, donde se indica que no tienen ninguna alegación.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá anualmente mediante resolución, la retribución reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

---

<sup>6</sup> [IPN/CNMC/046/21](https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621): <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621>

<sup>7</sup> [Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019



Asimismo, la disposición adicional segunda de la citada circular establece ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en la presente Resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2021, de conformidad con lo establecido en la Circular 5/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2021.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 5/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

### **Primero. Establecer la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2021**

Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, la retribución para el año 2021 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, la cual asciende a 1.494.947.111 euros—sin el ajuste retributivo del apartado tercero-, de acuerdo con el siguiente desglose:

#### **Retribución de la actividad de transporte para el año 2021**

<b>Empresa</b>	<b>Retribución Inversión (€)</b>	<b>Retribución Operación y Mantenimiento (€)</b>	<b>Incentivo disponibilidad (€)</b>	<b>Retribución Total (€)</b>
<b>Red Eléctrica de España S.A.</b>	1.091.109.746	380.377.202	891.509	1.472.378.456
<b>UFD Grupo Naturgy</b>	18.874.629	3.254.226	-113.898	22.014.957
<b>Vall De Sóller Energía, S.L.U.</b>	377.582	175.676	439	553.698
<b>TOTAL</b>	<b>1.110.361.957</b>	<b>383.807.104</b>	<b>778.050</b>	<b>1.494.947.111</b>

La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2021, es la establecida en la Circular 2/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC que toma un valor de 5,58%.

### **Segundo. Establecer el valor de las instalaciones singulares.**

Establecer para los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2019, de acuerdo con la *Resolución de 11 de marzo de 2021, de la CNMC, por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, SAU, en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2019 y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales*, un valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema la cantidad resultante de multiplicar 35.720 miles de euros por el factor de retardo retributivo de la inversión, calculado con la tasa de retribución financiera establecida en la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la CNMC.

### **Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades**

Establecer, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes del transporte, que para el ejercicio 2021 representa las cantidades que se muestran en la siguiente tabla:

#### **Ajuste de retribución del año 2021 por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades**

Empresa	Retribución Total (€)	Ajuste (€)	Retribución Total con ajuste (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.472.378.456	-7.440.000	1.464.938.456
UFD Grupo Naturgy	22.014.957		22.014.957
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	553.698		553.698
<b>TOTAL</b>	<b>1.494.947.111</b>		<b>1.487.507.111</b>

Al respecto, es preciso reseñar que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional y deberá regularizarse una vez que

se publique la resolución que determine su metodología de cálculo, en el caso de que, de la aplicación de dicha metodología, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

#### **Cuarto. Ajustar con la retribución de la actividad de transporte de 2021 las liquidaciones de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024**

1. Una vez determinada la retribución del año 2021, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o en su caso los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de transporte para 2021 establecida en el apartado primero, en la liquidación que corresponda. Asimismo, se ajustarán provisionalmente con la retribución de la actividad de transporte de 2021, las liquidaciones de las anualidades del 2022, 2023 y 2024, que carecen aún de retribución definitiva.
2. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el párrafo anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

#### **Quinto. Eficacia**

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la primera liquidación que corresponda realizar de conformidad con la normativa en vigor.

Comuníquese esta Resolución a las empresas transportistas de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

## **ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN**

### **1. OBJETO**

El objeto de la presente memoria es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2021 por cada una de las empresas transportistas, así como el desglose de la citada retribución para cada uno de los conjuntos de instalaciones, en función del año de puesta en servicio y de acuerdo con la metodología prevista en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre de la CNMC.

### **2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

La Resolución consta de cinco apartados y dos anexos, siendo su contenido el siguiente:

- El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte a percibir en el ejercicio 2021. Esta retribución aparece desglosada en retribución a la inversión, retribución a la operación y mantenimiento, incentivo a la disponibilidad de la red y retribución total, en el ejercicio 2021.
- El apartado segundo, conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, como los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2019.
- El apartado tercero, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de transporte.
- El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2021 a realizar por esta Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.
- El apartado quinto contempla que la Resolución que se vaya a adoptar surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y determina su aplicación.

- El Anexo I incluye la memoria justificativa de la retribución incluida en la Resolución.
- El Anexo II<sup>8</sup> incluye la retribución desglosada para cada instalación de transporte.
- El Anexo III incluye el resultado de la auditoría de la línea Granadilla-Vallitos 220 kV.

### **3. VALORACIÓN ALEGACIONES**

Con fecha 12 de enero de 2024 y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la “Propuesta de Resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2021” y su memoria se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 9 de febrero de 2024. Adicionalmente, en la misma fecha, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC, e indicándose expresamente que todos los comentarios recibidos se considerarían públicos salvo que expresamente se indicase lo contrario.

Una vez concluido el plazo, se han recibido comentarios de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las empresas del sector eléctrico, se han recibido alegaciones de la empresa RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de transportista.
- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del sector energético, se ha recibido escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios, indicando que no tienen ninguna alegación.

A continuación, se analizan las alegaciones recibidas.

#### **3.1. Sobre la eliminación de la retribución de las instalaciones no conectadas de la empresa Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE)**

Las alegaciones que plantea REE en relación con este punto son muy similares a las que ya realizó en el trámite de audiencia de la Propuesta de resolución de

---

<sup>8</sup> Para identificar los activos no considerados en el cálculo retributivo se incorpora dentro de las pestañas específicas de instalaciones un campo «Activo» en el que se identifican las instalaciones consideradas en el cálculo con valor 1 y aquellas que se han excluido con valor 0. Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos del análisis realizado por la CNMC.

la retribución 2020, si bien incorporan algunos aspectos adicionales. Dada la similitud de la argumentación dada por REE, el análisis de la CNMC también es similar al que se incluyó en dicha resolución, aunque se responden también los aspectos adicionales señalados por REE.

REE alega que se debería reconocer retribución por inversión y por operación y mantenimiento a todas aquellas instalaciones que no estuvieran conectadas a la red, pero que dispongan de autorización de explotación, estén planificadas y se encuentren disponibles para prestar servicio al sistema.

Para ello distingue tres casuísticas:

- 1) Instalaciones (transformadores) que han estado en servicio y conectados y que, antes de agotar su vida útil se han desconectado temporalmente.
- 2) Instalaciones finalizadas con acta de puesta en servicio no conectadas.
- 3) Instalaciones planificadas como reservas

En relación con los dos primeros casos identificados por REE, cabe destacar que el objetivo del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, era retribuir aquellos activos que a la fecha del cálculo de la retribución en el ejercicio  $n$ , continuaban en servicio, es decir, que estaban eléctricamente conectados.

Es importante señalar que el artículo 7 del Real Decreto 1047/2013 establecía que “*la retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado  $j$  de la red de transporte en el año  $n$  **por estar en servicio** el año  $n-2$  [...]*”. Es decir, la retribución de la instalación no se produce a partir de una autorización de explotación, sino por el hecho de que la instalación se encuentre en servicio, para lo cual es necesario estar eléctricamente conectada.

Dicha filosofía retributiva venía establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, referente al cálculo de la retribución de la actividad de transporte para el año 2013, que estableció además que el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vinculase la retribución por inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados, así como el devengo y cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte **puestas en servicio** el año  $n$  que se iniciaría en el año  $n+2$ .

En este sentido, la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que determina la metodología retributiva en vigor, continúa con dicha filosofía y establece lo mismo en su artículo 6: “*La retribución a la inversión de una instalación  $j$  de la red de transporte en el año  $n$ , **por estar en servicio** el año  $n-2$  [...]*”.



Asimismo, el artículo 7 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece lo siguiente:

*“El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestos en servicio por la empresa transportista  $i$  desde el 1 de enero de 2018 hasta el año  $n-2$ , que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las **nuevas instalaciones puestas en servicio el año  $n-2$**  con carácter anual..//..*

*..//.. $t_{rj}$  es el tiempo de retardo retributivo de la instalación  $j$  expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación  $j$  hasta que comienza el devengo de retribución de la misma”.*

El hecho de que en dicho artículo se defina el tiempo de retardo retributivo, utilizado para el cálculo del factor de retardo retributivo, como el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de una instalación hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma, no es condición suficiente para que el inicio de la retribución de una instalación esté fijado a partir de la fecha de su autorización de explotación, sino que se trata de una condición necesaria, dado que para que una instalación se pueda poner en servicio es obligado que disponga de su correspondiente autorización de explotación.

Como se ha indicado con anterioridad, lo que determina la percepción de retribución es que la instalación haya estado en servicio en el año  $n-2$ . Este criterio es coherente con la finalidad de la obtención de una autorización de explotación, que ha de ser siempre la puesta en servicio de la instalación. Lo contrario, que la instalación permanezca inoperativa mientras los consumidores, a través de los peajes, se hacen cargo de la inversión y de la operación y mantenimiento de la misma, obviaría los principios retributivos establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Así el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece:

*Art. 14.2 :“La retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que **incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico**”.*

*Art. 14.3: “Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo*



***adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada...***

Por su parte, el artículo 53.1 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su apartado c) que la autorización de explotación es el acto administrativo que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Adicionalmente, el artículo 115.1.c) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece lo siguiente:

*“La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente real decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes: [...]”*

*c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, **poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.**”*

Respecto a la obtención de la citada autorización de explotación, REE indica que es el acto que “*permite poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial*” y añade que desde el momento de la obtención de la misma, la instalación estaría a disposición del Operador del Sistema y esto le permitiría cambiar el estado de la instalación a lo largo de su vida.

No obstante, como ya se ha indicado en los párrafos anteriores y en el trámite de audiencia de la Resolución de la retribución de transporte para el año 2020<sup>9</sup>, de 27 de julio de 2023, tener la autorización de explotación es una condición necesaria para poner en tensión la instalación, pero no es suficiente para su reconocimiento retributivo.

REE indica además que en las recomendaciones que el Ministerio realizó a la CNMC sobre el “Informe sobre la propuesta de Circular 5/2019 de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica” emitido el 26 de julio de 2019, se pedía a la CNMC precisar la definición del criterio que permita evaluar si una instalación puede ser catalogada como “eléctricamente activa”.

REE indica también que la CNMC finalmente sustituyó en el artículo 2 de dicha Circular la referencia a que los activos de transporte debían estar “en servicio y

---

<sup>9</sup> [Resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020, de 27 de julio de 2023.](#)

eléctricamente activos” por la referencia “que cuenten autorización de explotación”, por lo que no entiende que se cambiara la redacción que contemplaba la condición necesaria y suficiente por una nueva redacción que solo contemplaba la condición no suficiente.

A este respecto, cabe indicar que si se cambió la referencia en dicha propuesta de circular se debe a que el fin último de que una instalación disponga de autorización de explotación, es poner dicha instalación en servicio y operativa en un corto periodo de tiempo. De hecho, en el citado artículo 2 se indica también que se aplicará a “los activos que **se pongan en servicio** con posterioridad a la entrada en vigor de esta circular”.

Por otra parte, REE alega que el artículo 8.3 de la Circular 5/2019 recoge para la retribución de O&M que *“Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva en el año n-2 percibirán el año n en concepto de operación y mantenimiento la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio dicho año dejando de percibir retribución a partir de ese momento.”*

Según REE, el anterior párrafo implica que la eliminación de la retribución de operación y mantenimiento está ligada a que las instalaciones se den de baja, pero no a que estén “desconectadas”. Sin embargo, la literalidad de la norma es clara, indicándose que el hecho retributivo es que la instalación esté en servicio *“número de días que hubieran estado en servicio dicho año”*.

Por otro lado, REE alude a la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020, de 29 de junio afirmando que dicha sentencia confirma que una instalación *“está en servicio”* y, por tanto, es retribuable cuando tenga autorización de explotación.

Sin embargo, esta sentencia sólo hace referencia a que había instalaciones que se habían incluido en la retribución de REE del año 2016 que no disponían de autorización de explotación en el año 2014, y que, por tanto, no podían ser retribuidas. Como bien hemos indicado en párrafos anteriores, la autorización de explotación es condición necesaria, pero no suficiente para la retribución. En este sentido, dicha sentencia no contradice la normativa vigente, ni el criterio seguido en la presente resolución.

Por otra parte, REE indica que, en su opinión, la Circular 5/2019 no recoge fórmulas que permitan aplicar el criterio de la conectividad y que la normativa no contempla cómo calcular el valor neto retribuable y la vida residual adaptando ambos parámetros a los periodos en que una instalación pueda estar conectada o no. Asimismo, REE añade que esto puede suponer un problema cuando en un futuro haya la suficiente cantidad de instalaciones desconectadas y reconectadas que haga imposible mantener la trazabilidad y coherencia de los cálculos retributivos. Por último, REE incide en que se puede dar el caso de que

la vida “real” de las instalaciones sea superior a la vida “regulatoria”, lo que supondría determinar que fuera necesario redefinir el concepto retributivo REVU (por extensión de vida útil).

En relación a esta alegación se indica que si la Circular 5/2019 no recoge fórmulas para definir un criterio de conectividad es debido al principio retributivo incluido en el artículo 14 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, que indica que la retribución se establecerá de modo que “*se incentive la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica*”, por lo que no cabe a priori esperar que haya instalaciones que se hayan planificado y construido para finalmente no estar operativas, dado que este coste es asumido por los consumidores.

No obstante, al igual que se ha hecho en el ámbito de la presente resolución, para la instalación de reserva 015-00012-TF Grado, en el caso de instalaciones que hayan estado desconectadas temporalmente y se vuelvan a conectar durante el ejercicio, se tomará el valor neto de inversión correspondiente al año en que se dejó de percibir retribución tras la desconexión.

En el caso de instalaciones finalizadas con autorización de explotación que no han sido conectadas en un plazo de tiempo breve durante el ejercicio de su puesta en servicio, pero que se conectan por primera vez durante el ejercicio actual, se procederá al igual que se ha hecho en la presente resolución para las instalaciones 015-01518-TF y 015-01519-TF Santa Águeda, es decir, considerando la fecha en la que la instalación se ha conectado por primera vez como si fuera la fecha de puesta en servicio a efectos del cálculo de la retribución de inversión.

Para estos casos, que deberían ser excepcionales, los distintos formularios de declaración de instalaciones de la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, se han adaptado para incluir una nueva columna a efectos de recoger la fecha efectiva de conexión de la instalación. Con esto, se permite la trazabilidad de las instalaciones que se conecten o desconecten.

Por otro lado, REE indica que los casos en los que las instalaciones han obtenido autorizaciones de explotación, pero aún no han sido conectadas, se deben a que no siempre es posible acompañar los procesos de tramitación y construcción de las subestaciones en los extremos con las líneas que las alimentan y que, por tanto, no se debería detener la construcción de un activo para el que ya se dispone de autorización administrativa de construcción. En este sentido, hace alusión al acuerdo alcanzado por el Consejo y el Parlamento Europeo sobre la reforma del mercado eléctrico que contempla que en las metodologías de tarifas se contemplen los costes relativos a las inversiones anticipadas.

Respecto a las inversiones anticipatorias, incluidas en el “*Plan de Acción de la UE para las Redes*”<sup>10</sup> de 28 de noviembre de 2023, cabe destacar que actualmente la Unión Europea está trabajando en realizar unas guías que permitirán establecer una definición y unas condiciones bajo las cuales podrían ser aprobadas dichas inversiones, que deberán estar implementadas para el primer cuatrimestre del año 2025. Dado que actualmente no existe un criterio establecido, ni a nivel europeo ni nacional, para la definición de estas inversiones, no procede la clasificación de estos casos de instalaciones construidas pero no conectadas, dentro de dicho Plan de Acción.

En cualquier caso, cabe indicar que actualmente REE tiene instalaciones con autorización de explotación desde el año 2010 que aún no han sido conectadas, lo cual como ya se ha indicado con anterioridad es contrario al principio de sostenibilidad establecido en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y a los objetivos perseguidos en el referido Plan de Acción.

Por último, REE indica que para que una instalación sea electrificada requiere que el operador del sistema otorgue al transportista un descargo, y que la espera desde el momento en que el activo obtiene el acta de explotación hasta que se dispone del descargo puede llevar varios meses, por lo que se podría dar el caso de que instalaciones que obtuvieran la autorización de explotación a finales de año sean eliminadas de la retribución por la CNMC para todo un año a pesar de que puedan estar desconectadas solo unos meses.

A este respecto, cabe destacar que la CNMC no está eliminando de la retribución las instalaciones no conectadas que obedecen al caso concreto del anterior párrafo. Esto es, las instalaciones que obtuvieron la autorización de explotación al final del ejercicio 2019, pero finalmente se han conectado en el ejercicio 2020 sí se han considerado retributivamente en el año 2021. Por tanto, el criterio de la CNMC es conservador y solo afecta a las instalaciones que no se han llegado a conectar después de años de disponer de autorización de explotación y a las instalaciones que han estado desconectadas por periodos amplios de tiempo y de las que se desconoce cuándo volverán a ser conectadas.

En relación con el tercer caso, **instalaciones planificadas como reservas**, REE alega que se trata de instalaciones que, por su naturaleza, sólo se conectarán cuando haya una situación de emergencia para el sistema, dado que se han planificado con ese objetivo.

---

<sup>10</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: [Redes, el eslabón perdido: Plan de Acción de la UE para las Redes](#)

A este respecto, es importante señalar que la normativa en vigor no prevé que las instalaciones en reserva reciban un tratamiento retributivo distinto al del resto de instalaciones. Cabe indicar también que el hecho de que la planificación establezca que una instalación es una reserva no es condición suficiente para su reconocimiento a efectos retributivos, conforme a la Circular 5/2019, de 5 de diciembre. Si esto fuera así, el consumidor estaría asumiendo el coste de instalaciones que puede que nunca lleguen a estar conectadas, lo cual no sería eficiente para el sistema ni tampoco sería un incentivo a efectos de optimizar el sistema eléctrico.

No obstante, es importante indicar que no se ha podido comprobar que las instalaciones indicadas por REE estén planificadas como reservas, dado que la mayoría son instalaciones antiguas puestas en servicio con anterioridad al año 1998 y el resto son anteriores a la Planificación 2008-2016.

Adicionalmente, es importante señalar que cuando un transformador de reserva se conecte a la red, se incluirá en la retribución del ejercicio correspondiente, tomando para ello el valor neto de inversión correspondiente al año en que dejó de percibir retribución tras comprobar que no estaba conectado, todo ello con el objetivo de incentivar el uso eficiente de las instalaciones.

Por último, REE alega que en la propuesta de resolución, la CNMC ha eliminado de la retribución algunos códigos de instalaciones que incluyen de forma conjunta las capacidades (MVA) de la fase planificada de reserva y la máquina principal. Esto se ha producido porque estas fases de reserva y las máquinas principales se encuentran declaradas a través de CUARs individuales en el formulario F1 de Sicore, mientras que en el inventario de la Circular informativa 4/2021 se declaran de forma conjunta con un solo código retributivo<sup>11</sup>. Por tanto, según indica REE, la CNMC ha atribuido a través del formulario F15 de Sicore la indisponibilidad del CUAR del transformador de reserva a todo el código retributivo que incluye tanto la reserva como los transformadores en servicio.

Tras haber comprobado en el formulario F15 de Sicore que el CUAR no conectado durante el ejercicio 2019 es el correspondiente a la fase de reserva, se ha procedido a incluir en la retribución los siguientes códigos de instalación retributivos (GUADAME 015-C0218-TF, LOECHES 015-C0070-TF, SOTO DE

---

<sup>11</sup> A este respecto, cabe destacar que no se debe asociar en el formulario F1-E8 (Correspondencia Base de Datos Instalaciones Eléctricas) dos CUARs a un sólo código instalación retributivo de la Circular informativa 4/2021 (en el caso de posiciones y transformadores), ya que un CUAR de un transformador debe tener una relación biunívoca con el código instalación retributivo de dicho transformador. En estos casos, el CUAR de la fase de reserva debe asociarse a un código de instalación genérico (015-00000-TF), que permita diferenciar los CUARs que son retributivos de los que no lo son.

RIBERA 015-C0137-TF, TAJO ENCANTADA 015-C0139-TF y MAGALLON 015-C0222-TF). No obstante, para todos estos códigos se corregirá la capacidad declarada en el inventario de la Circular informativa 4/2021, de modo que solo se retribuya la operación y mantenimiento correspondiente a los 600 MVA correspondientes a los transformadores que no están en reserva. Por tanto, esta alegación queda parcialmente aceptada, en el sentido de incluir en la retribución los transformadores de las máquinas principales, que se habían eliminado por estar incorrectamente asociadas, quedando excluidos de la retribución los transformadores de reserva.

Por todas las razones indicadas en los párrafos anteriores, esta alegación no ha sido considerada para los dos primeros casos alegados (instalaciones desconectadas temporalmente e instalaciones finalizadas con autorización de explotación pero que aún no han sido puestas en servicio).

Respecto al tercer caso (instalaciones planificadas como reservas) se ha estimado parcialmente la alegación, tal y como se explica en párrafos anteriores.

### **3.2. Sobre el valor de inversión de las incorporaciones a la red de transporte en el ejercicio 2019**

REE alega que se ha calculado de forma errónea el valor de inversión con derecho a retribución para algunas de las instalaciones que se han incorporado a la red de transporte en el ejercicio 2019 tras la correspondiente transmisión de titularidad. Las instalaciones afectadas corresponden a la línea aérea Gazules-Parralejo 220 kV y al eje Valdeconejos-Escucha-Mezquita 220 kV.

Al respecto, REE explica que en los informes previos que emitió la CNMC al MITERD, correspondientes a dichas instalaciones, y en las resoluciones de autorización que se tramitaron finalmente, el valor de inversión con derecho a retribución se fijó para dichas instalaciones como el valor neto en el año de la transmisión de la titularidad, debiéndose reconocer la retribución en el año  $n+2$  a partir de este valor y su factor de retardo correspondiente. Sin embargo, REE indica que la CNMC en su propuesta de resolución de la retribución del año 2021 ha utilizado los valores fijados en las resoluciones correspondientes como si se trataran de los valores brutos de la inversión. Por tanto, REE considera que el valor de inversión con derecho a retribución (bruto) debe ser calculado a partir del valor neto fijado en las resoluciones y, por ende, corregido en la retribución del año 2021.

A este respecto, cabe indicar que la CNMC, ante una consulta realizada por REE, ya indicó, con fecha de 22 de febrero de 2022, que *“las instalaciones que han*



*sido transmitidas a REE se deberán declarar con la fecha original de puesta en servicio y con el valor bruto de inmovilizado a esa fecha*". No obstante, REE ya había declarado los valores netos de inversión en el inventario del ejercicio 2019, lo cual ha dado lugar a que el cálculo no se haya realizado correctamente.

Tras realizar las comprobaciones correspondientes, se acepta la alegación en el sentido de realizar el cálculo de la retribución por inversión a partir de los valores brutos de inversión obtenidos a partir del valor neto de inversión y de la vida residual incluidos en las resoluciones. Finalmente, a dichos valores brutos se les ha aplicado el factor de retardo retributivo desde la fecha de transmisión real de las instalaciones, tal y como se indica en las mencionadas resoluciones de autorización.

### **3.3. Sobre la retribución de "Otras tipologías"**

REE alega que las máquinas de Magallón y Torres del Segre (redireccionadores de flujo) no han sido consideradas en el cálculo retributivo. Dichas instalaciones tienen fecha de puesta en servicio del año 2013, pero han sido declaradas por primera vez en las auditorías correspondientes a las instalaciones puestas en servicio en 2019.

REE indica que las ha declarado a partir de la aprobación de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que en su artículo 7.5 recoge el cálculo del valor de inversión con derecho a retribución para las instalaciones novedosas sin valor unitario de referencia, y de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, que aprueba nuevos códigos TI para dichas instalaciones novedosas, entre los que se incluyen los de las instalaciones objeto de alegación ("*TI-178 Overload Line Controller*" para Magallón y "*TI-172 Static Synchronous Series Compensator (SSSC)*" para Torres del Segre).

Según indica REE, ambas actuaciones cuentan con autorización de explotación del año 2013 y están incluidas en la Planificación 2015-2020 como instalaciones singulares. Explica también que estas instalaciones recibieron informes desfavorables de la DGPEM en el año 2012, si bien en los mismos se indicaba que aunque la Planificación 2008-2016 vigente no recogía estas actuaciones explícitamente, sí las recogería el borrador de la futura Planificación 2012-2020 y que habría que esperar, por tanto, a que la nueva Planificación 2015-2020 fuera aprobada para que estas actuaciones pudieran considerarse planificadas.

A este respecto, cabe destacar que no es habitual que instalaciones puestas en servicio en el año 2013, aparezcan planificadas en un documento de planificación posterior, en este caso en la citada Planificación 2015-2020. También resulta llamativo que estas dos instalaciones tuvieran una autorización de explotación de 2013 y que, estando planificadas como instalaciones



singulares desde el año 2015, no se presentara en dicho año la solicitud a la DGPEM para obtener el reconocimiento de singularidad y posteriormente su inclusión en la base retributiva de instalaciones de transporte.

Como se ha señalado, las instalaciones disponen de informe desfavorable de la DGPEM emitido en 2012. REE plantea, sin embargo, un cambio de escenario aplicable a partir de 2015. Ahora bien, en este marco temporal rige el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que indica que *“en el caso de **instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas o por las Ciudades de Ceuta y Melilla, estas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que esta consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en esta ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta para el otorgamiento de la autorización. Si transcurrido un plazo de tres meses, la Administración General del Estado no hubiese emitido informe se entenderá que el mismo ha sido formulado en sentido desfavorable.**”*

El artículo indica también que *“para el reconocimiento de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, en su caso, **cuenten con el informe favorable a que se hace referencia en el presente apartado.**”*

En relación con lo anterior, se ha podido comprobar que las instalaciones alegadas no tienen los informes favorables indicados en el artículo 35.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que son una condición necesaria para el reconocimiento de la retribución.

Por todas las razones indicadas en los párrafos anteriores, no se acepta esta alegación.

### **3.4. Sobre la línea Granadilla-Vallitos 220 kV**

REE alega que las instalaciones con códigos 015-S0035-LI C\_GRANAMA1|LOS OLIVOS y 015-S0036-LI C\_GRANAMA2|CHAYOFA que ha declarado en el inventario de instalaciones a 31 de diciembre de 2019 con las tipologías TI-051C “66 kV (simplex) simple circuito” deberían ser catalogadas con las tipologías TI-047C “220 kV (simplex) simple circuito”, de acuerdo con su autorización de explotación y con el documento de Planificación 2002-2011. Asimismo, REE solicita la corrección de los parámetros retributivos tanto de inversión como de operación y mantenimiento conforme a dichas tipologías.

A este respecto, cabe indicar que estas instalaciones están recogidas en la retribución del año 2021 con tipología TI-051C porque REE las ha declarado de este modo tanto en el inventario actual como en todos los inventarios anteriores.

No obstante, REE adjunta una autorización de explotación parcial y provisional de las instalaciones denominadas “línea de alta tensión 220 kV, doble circuito desde la central de Granadilla hasta la subestación de Vallitos, trama de L.A.T. doble circuito 220 kV., subestación central Granadilla-Subestación Chayofa – Subestación Los Olivos”, en la que se autoriza la puesta en servicio de la instalación parcial del tramo de L.A.T. doble circuito 220 kV, subestación central Granadilla – Subestación Chayofa – Subestación Los Olivos, **con carácter provisional**, atendiendo, entre otros, a los siguientes condicionados:

- *“La conexión provisional se establece por un periodo de seis meses.*
- *La tensión de suministro será de 66 kV”*

A este respecto, es importante indicar que el resultado la auditoría llevada a cabo en el ámbito de la Circular 1/2015 (Sicore), de 22 de julio, para todas las instalaciones con tipo de población I (activos con fecha de puesta en marcha anterior al 31/12/2013), concluye que los CUARs asociados a dichas instalaciones son líneas áreas simplex de 66 kV (inspección física) y que adicionalmente durante los trabajos de auditoría no se ha tenido acceso a las autorizaciones de explotación durante la inspección (inspección documental).

Asimismo, es importante poner de relieve que, aunque estos CUARs se fueron declarando sucesivamente como líneas aéreas de 66 kV en todas las declaraciones auditadas de Sicore (ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), REE procedió a cambiar su declaración a partir del ejercicio 2021 (entregada el 27 de enero de 2023) recodificando dichos CUARs de tensión de “4. 66 kV” a “2.220 kV”. Adicionalmente, a partir del formulario F1 del ejercicio 2021 ambos CUARs se declaran también por primera vez con tensión de 220 kV.

Si bien es cierto que el Manual de Procedimiento incluido en la declaración del ejercicio 2021 de Sicore incluye en su apartado **4. Cambios respecto a la versión anterior** la recodificación de dichos CUARs, indicando que se sustituye la tensión de funcionamiento por la tensión de diseño (de 66 kV a 220 kV), es importante señalar que los CUARs que han sido auditados física y documentalmente no deberían recodificarse una vez realizadas las auditorías correspondientes. A este respecto debe tenerse en cuenta que, además de la posible pérdida de trazabilidad de los mismos (incoherencia entre la codificación de los CUARs en los Anexos E y F con respecto a la codificación de dichos CUARs en los formularios de Sicore a partir del ejercicio 2021), da lugar a que

se desvirtúe el proceso de auditoría que se ha llevado a cabo para todas las instalaciones anteriores al año 2014.

En el Anexo III de esta memoria se indica un mayor detalle sobre los resultados de las auditorías.

Por todo lo indicado en los párrafos anteriores, no se acepta esta alegación.

### **3.5. Sobre el incentivo de disponibilidad**

REE alega que ha encontrado discrepancias en los valores del índice k calculados por la CNMC para cada una de las familias de instalaciones, dando lugar a una diferencia de 0,01% en el índice de disponibilidad global de la red de transporte para el año 2021. Esto es, la disponibilidad global calculada por REE es de 0,9821 (98,21%) en lugar del valor de 0,9820 (98,20%) establecido por la CNMC en su propuesta.

A este respecto, es importante aclarar que aunque en el informe de retribución se muestren los valores de los índices k para cada familia de instalaciones F con cuatro decimales, la CNMC ha considerado en el cálculo de dichos parámetros todos los decimales, sin realizar ningún redondeo. No obstante, en aras a proporcionar una mayor transparencia en los cálculos aplicados, se incluye en esta resolución el cálculo de disponibilidad con los valores de los índices k mostrados en el Anexo II para cada familia de instalaciones, redondeados a 4 decimales, obteniéndose un valor de disponibilidad de 98,21%.

Por todo lo anterior, esta alegación ha sido aceptada.

### **3.6. Sobre la rentabilidad de las inversiones**

REE indica que en la Memoria de la propuesta de resolución, sometida a trámite de audiencia, se indica que *“el importe de las inversiones realizadas valoradas a los costes unitarios de referencia son un 58% superior al coste auditado de las inversiones reales, por lo que aplicando la limitación del artículo 7.4 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el valor de la inversión a retribuir resulta casi un 23% superior al valor real”*. Asimismo, señala que la tabla de la que se desprende esta conclusión, solo incluye las instalaciones que han tenido ajustes, es decir, las instalaciones en las que su valor real está muy por debajo de su coste calculado a valores unitarios.

A este respecto, es importante señalar que en la citada memoria se indica expresamente que la comparación anterior se realiza sólo para las instalaciones que han tenido el ajuste mencionado del artículo 7.4 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre.

No obstante, tal y como indica REE en sus alegaciones, si se tiene en cuenta el conjunto de instalaciones que se han puesto en servicio en el ejercicio 2019 (con ajustes y sin ajustes), **la valoración de las instalaciones con los valores unitarios de referencia es un 24% superior al coste auditado**. Es decir, los valores de inversión calculados a valores unitarios de referencia seguirían siendo, en términos medios, superiores a los valores auditados para el conjunto total de instalaciones que se han puesto en servicio en el ejercicio 2019. Todo ello, sin perjuicio de las limitaciones que impone la Circular 5/2019, de 5 de diciembre que dan lugar a que el valor de la retribución con derecho a retribución se sitúe únicamente a un 2,5% por encima del coste auditado para el conjunto de instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2019.

#### **4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA**

Conforme establece la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 sobre “Retribución de una empresa transportista”, la retribución para el año  $n$  de cada empresa transportista se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_n^i = RI_n^i + ROM_n^i + REVU_n^i + ID_n^i$$

Donde:

$RI_n^i$  es la retribución por inversión en el año  $n$  que percibe una empresa transportista  $i$  vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año  $n-2$ .

$ROM_n^i$  es la retribución en concepto de operación y mantenimiento en el año  $n$  que percibe una empresa transportista  $i$  vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año  $n-2$ .

$REVU_n^i$  es la retribución en concepto de extensión de vida útil en el año  $n$ , que percibe una empresa transportista  $i$  vinculada a las instalaciones de su titularidad que continúen en servicio el año  $n-2$ , habiendo superado su vida útil regulatoria.

$ID_n^i$  es el incentivo de disponibilidad de la empresa transportista  $i$  percibido el año  $n$  asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte el año  $n-2$ .

La retribución a la inversión de una instalación  $j$  de la red de transporte en el año  $n$ , por estar en servicio en el año  $n-2$ , se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

Donde:

$A_n^j$  es la retribución por amortización de la inversión de la instalación  $j$  en el año  $n$ .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación  $j$ , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo  $VI^j$  el valor reconocido de la inversión de la instalación  $j$  en el primer año de cálculo de la retribución de la misma, que se calculará teniendo en cuenta los siguientes grupos de instalaciones:

- a) Para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, su valor es único para el conjunto de las mismas de cada empresa transportista,  $VI^{pre-1998}$ , fijado mediante las correspondientes resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 18 de enero de 2016 para Red Eléctrica de España, S.A.U. y 22 de marzo de 2016 para Unión Fenosa Distribución, S.A., o aquellas que las sustituyan. Igualmente, la vida residual establecida para dicho conjunto de instalaciones es la fijada por resolución para las mismas. En este punto es importante indicar que la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre, toma en consideración la Resolución de 29 de noviembre de 2022, de la DGPEM a efectos de determinar el  $VI^{j,pre-1998}$  que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, su valor es el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asignado en la orden de retribución del año correspondiente. No obstante, para las instalaciones puestas en servicio a partir de 1 de enero de 2015, este valor individual será el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia. En el caso de las inversiones realizadas desde del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, se han considerado

para los cálculos del presente informe los parámetros retributivos fijados en la Orden TED/1343/2022<sup>12</sup>, de 23 de diciembre.

- c) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el ejercicio n-2, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Circular 5/2019 sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”, cuyo cálculo se detallará en el apartado 6 de la presente memoria justificativa. En el caso de las inversiones realizadas durante el año 2018 se han considerado, para los cálculos del presente informe, los parámetros retributivos fijados en la Resolución de 27 de julio de 2023, de la CNMC, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020.*

*$VU^j$  es la vida útil regulatoria de la instalación  $j$  expresada en años. Con carácter general, tomará un valor de 40 años. Los despachos de maniobra, con carácter general, tendrán una vida útil regulatoria de 12 años. En cualquier caso, la vida útil regulatoria de una instalación será aquella que establezca la circular de valores unitarios de referencia que le sea de aplicación, en función del momento de obtención de la autorización de explotación para una instalación de igual tipología.*

*$RF_n^j$  es la retribución financiera de la inversión de la instalación  $j$  en el año  $n$ . Este término se calculará cada año  $n$  aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente fórmula:*

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_p;$$

*Donde:*

*$TRF_p$  es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio  $p$ . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.*

---

<sup>12</sup> [Orden TED/1343/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.



$VN_n^j$  es el valor neto de la inversión de la instalación  $j$  con derecho a retribución a cargo del sistema el año  $n$ . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo  $k$  el número de años transcurridos desde la puesta en servicio. Salvedad hecha, para las instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 1998, que tendrán una vida residual para cada empresa transportista conforme a lo señalado en las correspondientes resoluciones.

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte  $j$  el año  $n$  como consecuencia de haber estado en servicio en el año  $n-2$ , se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$ROM_j^n = VOM_p^j \cdot UF_j \cdot FRRROM_p^j$$

Donde:

$VOM_p^j$  es el valor unitario de referencia de operación y mantenimiento vigente en el periodo regulatorio  $p$ , aplicable a la instalación  $j$  por sus características técnicas

$UF_j$  es el número de unidades físicas de la instalación  $j$ .

$FRRROM_p^j$  es el factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación  $j$ , en el periodo regulatorio  $p$ . Este factor obedece al coste financiero debido al retraso entre la puesta en servicio de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de la retribución por operación y mantenimiento. Este valor se calculará como:

$$FRRROM_p^j = (1 + TRF_p)^{tr_{omj}}$$

Donde:

$TRF_p$  es la tasa de retribución financiera del periodo regulatorio  $p$ . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.



$tr_{om_j}$  es el tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación  $j$  expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- a) Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011, su valor será 0.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será 1.

La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la empresa transportista  $i$  por el conjunto de instalaciones no singulares de su red de transporte el año  $n$ , se calculará de acuerdo a la expresión:

$$ROM_n^i = \sum_{\forall F \text{ de } i} ROM_{n,ccuu}^{F,i} \cdot (1 + \theta^i)$$

Donde:

$ROM_{n,ccuu}^{F,i}$  es la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por el conjunto de las instalaciones no singulares de cada familia  $F$ , conforme se definen en el anexo, de la empresa transportista  $i$  en el año  $n$ , por haber estado en servicio cada una de las instalaciones  $j$  en el año  $n-2$ . Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_{n,ccuu}^{F,i} = \sum_{\forall j \text{ de } F} ROM_n^j$$

$\theta^i$  es un factor de eficiencia para cada empresa transportista  $i$  que tiene el objetivo de adaptar la retribución por operación y mantenimiento de las empresas transportistas, calculada conforme a los valores unitarios de referencia del periodo anterior, a la retribución por operación y mantenimiento calculada con los nuevos valores unitarios obtenidos a partir de los costes reales incurridos por las empresas transportistas en el periodo anterior. Dicho factor se calculará el primer año de cada periodo regulatorio y se mantendrá constante a lo largo del mismo. Será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$\theta^i = \alpha \cdot \frac{(ROM_{k-1,ccuua}^i - ROM_{k-1,ccuu}^i)}{ROM_{k-1,ccuu}^i}$$

Donde:

$ROM_{k-1,ccuua}^i$  es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista  $i$  en el año  $k-1$ , siendo

$k$  el año de inicio del periodo regulatorio  $p$ , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año  $k-1$ .

$ROM_{k-1,ccuu}^i$  es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista  $i$  en el año  $k-1$ , siendo  $k$  el año de inicio del periodo regulatorio  $p$ , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año  $k$ .

$\alpha$  es un parámetro que representa el reparto entre las empresas transportistas y el sistema de la diferencia entre los costes de operación y mantenimiento calculados según los valores unitarios de referencia del periodo regulatorio precedente y los vigentes en el nuevo periodo regulatorio. Será fijado por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el valor del parámetro  $\alpha$  tomará el valor de 0,5 para el periodo 2020-2025.

A continuación, se muestra el valor del factor de eficiencia  $\theta$  calculado para cada una de las empresas transportistas:

**Tabla 1. Factor de eficiencia de cada empresa transportista**

Empresa	Factor eficiencia $\theta$
Red Eléctrica de España S.A.	0,13
UFD Grupo Naturgy	0,15
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	0,16

Por último, es importante señalar que la retribución de las instalaciones singulares se realizará conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, tal y como se analiza en el apartado 7 de la presente memoria justificativa.

## **5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998**

En relación con las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, cabe destacar que con fecha 18 de enero de 2016 se dictó Resolución por la DGPEM que establecía, para REE, el valor de la inversión para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, ascendiendo el mismo a 12.443.054 miles de €. Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de

2019, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se aprueba para REE el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018. Dicha Resolución incrementa la vida residual de las citadas instalaciones en un año y modifica el valor de inversión a considerar para dichas instalaciones, alcanzando el mismo un valor de 11.832.406 miles de €.

Adicionalmente, dicho valor se ha visto modificado por la Resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución  $V_{I}^{j.pre-1998}$  a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

Como resultado de lo anterior, el nuevo valor de la inversión para las instalaciones de REE puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 a considerar a partir del ejercicio 2020, asciende a **11.647.172 miles de €**.

Igualmente, la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2016 estableció el valor de retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 propiedad de UFD, del cual resulta un valor de inversión (VI) para UFD para este conjunto de instalaciones de **97.235 miles de €**.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de O&M aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

No obstante, es importante señalar que en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden, así como los realizados en la Resolución de 27 de julio de 2023 por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020.

Adicionalmente, en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2019, REE ha declarado 99 posiciones de reserva, con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, como consecuencia de una mejora de la información. Dichas posiciones de reserva no se tendrán en cuenta en el cálculo retributivo y se identifican en el Anexo II como *activo VI = 2* y *activo ROM = 2*.

Por otro lado, y como consecuencia del análisis, realizado por la CNMC, de la información declarada en la Circular 1/2015<sup>13</sup>, de 22 de julio, (base de datos de Sicore) correspondiente al ejercicio 2019, cabe señalar que la CNMC notificó a REE las siguientes modificaciones que se iban a realizar en el inventario de dicho ejercicio. Dichas modificaciones han sido, además, incorporadas en su mayor parte por REE en los inventarios declarados a partir del ejercicio 2020:

- Las instalaciones con códigos 015-C0046-TF y 015-C0047-TF, ambas con denominación JOSE MARIA ORIOL, y la instalación 015-C0109-TF con denominación PIÉROLA, son instalaciones que no existen y que, por tanto, no deben percibir retribución. Dichas instalaciones han sido incluidas en el Anexo II como activo VI = 0 y activo ROM = 0.
- Los códigos de inventario 015-C0120-TF, 015-C0121-TF, 015-C0123-TF, 015-C0125-TF, 015-C0127-TF, 015-C0130-TF y 015-C0132-TF cuya capacidad total declarada en inventario es de 1.650 MVA están asociados en la base de datos de Sicore a cuatro CUARs<sup>14</sup> cuya capacidad total es de 1.500 MVA. Por tanto, se procede a eliminar la retribución de operación y mantenimiento correspondiente a 150 MVA, en este caso del código 015-C0120-TF, dado que se estaba retribuyendo una capacidad adicional de 150 MVA en anteriores ejercicios.
- Se cambia la denominación del código 015-C0021-TF de COMPRA SENTMENAT a PIÉROLA, porque su declaración anterior no era correcta.
- Se cambia la capacidad del código instalación 015-C0110-TF de 500 MVA a 300 MVA, dado que el valor anterior no era correcto.
- Se cambia la capacidad del código instalación 015-C0136-TF de 500 MVA a 600 MVA dado que el valor anterior no era correcto.

---

<sup>13</sup> Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad

<sup>14</sup> Código Único de Activo Regulado

Por último, tras revisar el formulario F15 de Disponibilidad declarado en la base de datos de Sicore correspondiente al ejercicio 2019 y considerando las aclaraciones dadas por REE en sus comunicaciones del 7 y el 13 de marzo, se constata que las siguientes instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998 no han estado conectadas durante dicho ejercicio<sup>15</sup>, por lo que no percibirán retribución por operación y mantenimiento:

**Tabla 2. Instalaciones con fecha anterior a 1 de enero 1998 que están desconectadas durante el ejercicio 2019**

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS
015-C0045-TF	ICHASO	TI-140P	01/01/1969
015-C0062-TF	LASTRAS	TI-141P	01/01/1972
015-C0014-TF	BENEJAMA	TI-140P	01/01/1976
015-C0027-TF	ESCATRON	TI-140P	01/01/1987
015-C0044-TF	ICHASO	TI-140P	01/01/1969
015-C0078-TF	LOMBA	TI-140P	01/01/1969
015-C0093-TF	MONTEARENAS	TI-140P	01/01/1972
015-C0097-TF	MORALEJA	TI-140P	01/01/1973
015-C0123-TF	SS.REYES	TI-140P	01/01/1971
015-C0157-TF	VILLARINO	TI-140P	01/01/1977
015-C0163-TF	VILLAVICIOSA	TI-140P	01/01/1974
015-C0028-TF	ESCOBRERAS	TI-140P	01/01/1966
015-C0152-TF	VIC (ENHER)	TI-140P	01/01/1965
015-C0153-TF	VIC (ENHER)	TI-140P	01/01/1967
015-C0113-TF	PINAR DEL REY	TI-1409	01/01/1977
015-S0403-LI	MESQUIDA-CIUDELA	TI-041B	01/01/1975
015-S0404-LI	MESQUIDA-CIUDELA	TI-041B	01/01/1975
015-C0794-LI	SAN ESTEBAN - TRASONA	TI-007P	01/01/1968

No obstante, la instalación 015-C0045-TF ha sido declarada por REE en el inventario a 31 de diciembre de 2019 con fecha de baja de 12 de julio de 2019.

Las instalaciones incluidas en la anterior tabla se identifican en el Anexo II como activo ROM = 0.

Considerando todo lo anterior, se calcula para el ejercicio 2021 **la retribución a la inversión y la retribución de O&M para dicho grupo de instalaciones**

<sup>15</sup> Dichas instalaciones **no** han sido consideradas en el cálculo de Disponibilidad del ejercicio 2019 (retribución 2021) con la siguiente motivación: *fase en reserva / cable de retorno*

anteriores al 1998, obteniéndose la retribución que se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998**

RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2021 (Miles de €)		REE	UFD
<b>Retribución instalaciones anteriores al 1 de enero de 1998</b>	VI valor de inversión	11.647.172	97.235
	VU	40	40
	VR	3	2
	RI	339.923	2.702
	ROM instalaciones no singulares	197.147	393
	ROM instalaciones singulares	1.431	0
	ROM Total	198.578	393
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>538.500</b>	<b>3.095</b>

Un mayor detalle de la retribución por O&M de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

Por otro lado, cabe señalar que REE ha declarado a través del fichero *TRBAJ2020015.xml* las bajas de las siguientes instalaciones:

**Tabla 4. Bajas de instalaciones en el ejercicio 2019 (REE)**

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS	Fecha BAJA
015-C0045-TF	ICHASO	TI-140P	01/01/1969	12/07/2019
015-C0687-SB	SANTA COLOMA	TI-092P	01/01/1976	09/05/2019

Adicionalmente, REE ha declarado a través del fichero ANEXO 1 BAJAS PARCIALES.xls las bajas parciales de las siguientes instalaciones:

**Tabla 5. Bajas parciales de posiciones en el ejercicio 2019 (REE)**

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS	POSICIONES FINALES	POSICIONES BAJA
015-C0908-SB	TALAVERA	TI-092P	01/01/1975	1	2
015-C0688-SB	SANTA COLOMA	TI-092P	01/01/1977	1	1



**Tabla 6. Bajas parciales de líneas en el ejercicio 2019 (REE)**

Código Instalación	Denominación	Tipo instalación	Fecha APS	Longitud previa (km)	Longitud corregida (km)
015-C0290-LI	BADAJOS-PORTUGAL	TI-030P	01/01/1992	9,6	0,62

No obstante, es importante señalar que los códigos retributivos 015-C0289-LI y 015-C0290-LI no fueron considerados a efectos retributivos en la Resolución de 27 de julio de 2023, de la CNMC<sup>16</sup>, por tratarse de tramos en reserva no conectados.

Adicionalmente y conforme a la Resolución de transmisión de titularidad de 9 de mayo de 2019<sup>17</sup> y en coherencia con la información declarada por REE en la base de datos Sicore se han realizado los siguientes cambios:

- El código retributivo 015-C0288-LI Badajoz-Portugal no ha sido tenido en cuenta en el cálculo de retribución de operación y mantenimiento por ser objeto de la transmisión de titularidad.
- El código retributivo 015-C0287-LI ha modificado el campo longitud de 1,9 km a 1,5 km.

Para dichas instalaciones, tal y como establece el artículo 8.3 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución en concepto de operación y mantenimiento se ha calculado de forma proporcional al número de días que las mismas estuvieron en servicio en el año 2019, excepto para el caso de las bajas parciales de posiciones, para las que se ha considerado una fecha de baja correspondiente al 1 de enero de 2019, al no haberse facilitado una fecha de baja parcial en la información declarada.

## 6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

<sup>16</sup> Resolución de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020.

<sup>17</sup> Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza el cambio de titularidad de la línea eléctrica a 66 kV SE Badajoz-SE Alcasova (Portugal), en el tramo de la SE Badajoz hasta la futura subestación eléctrica de Riocaya 66 kV, en la provincia de Badajoz, de Red Eléctrica de España, S.A.U. a favor de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.



En relación con las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014, cabe señalar que el valor  $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing}$  se fijó inicialmente en la orden IET/981/2016. Dicho valor se calculó a coste de reposición para cada instalación  $j$ , aplicando los costes unitarios establecidos en la orden IET/2659/2015, y debía mantenerse invariable a lo largo de su vida útil, a no ser que se detecten errores materiales, de hecho o aritméticos, derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas transportistas o de los cálculos llevados a cabo por la CNMC.

No obstante, en base a la sentencia de lesividad citada con anterioridad, se calculó un nuevo valor  $VI^{j, pre-1998}$  a partir de la detracción de las instalaciones extrapeninsulares e insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006 del grupo de instalaciones “pre-98” y, por tanto, se procedió a calcular la retribución de dichas instalaciones según la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, es decir, valoradas a coste de reposición. Dicho valor  $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing}$  calculado para cada instalación  $j$  ha quedado finalmente fijado en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, y ha sido usado en los cálculos del presente informe.

Por otro lado y con relación a las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, es preciso señalar que el valor de inversión con derecho a retribución ha quedado fijado en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre. Los ajustes recogidos tanto en dicha Orden como los realizados para ese conjunto de instalaciones en la Resolución del 27 de julio de 2023, se han tenido en cuenta en el presente cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la citada Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Por otro lado, en relación con el estado de conexión de las instalaciones durante el ejercicio 2019, es importante señalar que tras revisar el formulario F15 de Disponibilidad declarado en la base de datos de Sicore correspondiente al ejercicio 2019, se ha comprobado que las instalaciones incluidas en la siguiente tabla, que no fueron retribuidas en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC, han seguido sin estar conectadas durante dicho ejercicio 2019, por lo que en la retribución de 2021 tampoco van a percibir retribución por inversión y por operación y mantenimiento:

**Tabla 7. Instalaciones<sup>18</sup> que no reciben retribución por no estar conectadas en el ejercicio 2019 y que tampoco fueron retribuidas en la retribución 2020**

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS
015-C0203-TF	BOIMENTE	TI-141P	01/01/2000
015-94005-TF	CATADAU	TI-141P	22/07/2009
015-94501-TF	MORATA	TI-140P	30/03/2009
015-01303-TF	LA OLIVA	TI-160DI	22/12/2017
015-01304-TF	LA OLIVA	TI-160DI	22/12/2017
015-01318-TF	LA OLIVA	TI-162DI	26/12/2017
015-01307-TF	MATAS BLANCAS	TI-160DI	22/12/2017
015-01308-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-01309-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-01310-TF	PUERTO DEL ROSARIO	TI-160DI	22/12/2017
015-00007-SB	VALLITOS	TI-124C	30/11/2010
015-00009-SB	VALLITOS	TI-121C	30/11/2010
015-S0371-LI	INTER_FV	TI-087DI	01/01/2004

Asimismo, tras la revisión de dicho formulario F15 de Disponibilidad, se ha comprobado que hay otras instalaciones adicionales a las incluidas en la anterior tabla, que tampoco han sido consideradas por el Operador del Sistema (OS) en el cálculo de disponibilidad del ejercicio 2019. La motivación indicada en dicho formulario para la no inclusión en el cálculo de dichas instalaciones es “fase de reserva /cable de retorno”. Dado que esta es la misma motivación indicada durante el ejercicio 2019 para las instalaciones de la tabla 7, que no estuvieron conectadas durante el ejercicio 2018, se entiende que las instalaciones de la siguiente tabla tampoco han estado conectadas durante el ejercicio 2019 y, por tanto, no han de percibir retribución por inversión ni retribución por operación y mantenimiento en el año 2021. A continuación, se detallan dichas instalaciones adicionales que no han estado conectadas durante el ejercicio 2019:

---

<sup>18</sup> Dichas instalaciones fueron declaradas en el formulario F15 de Sicore del ejercicio 2018 con la motivación “ELEMENTOS NO CONECTADOS”. Sin embargo, en el F15 de Sicore del ejercicio 2019 se ha modificado la motivación de no inclusión en el cálculo a “FASE EN RESERVA / CABLE DE RETORNO”.

**Tabla 8. Instalaciones adicionales que no reciben retribución en 2021 por no estar conectadas en el ejercicio 2019**

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS
015-00543-TF	PINAR DEL REY 220	TI-140P	27/04/2012
015-00006-TF	VALLITOS	TI-152C	30/11/2010
015-00005-TF	VALLITOS	TI-152C	30/11/2010
015-00859-TF	VIC	TI-140P	09/01/2012
015-00919-TF	TORREJON	TI-140P	01/05/2014
015-S0136-LI	MESQUIDA-CIUDADELA	TI-028B	01/01/1998

Dichas instalaciones se han identificado en el Anexo II como activo VI = 0 y activo ROM = 0.

Por otro lado, se ha comprobado que las siguientes instalaciones, que no estuvieron conectadas durante el ejercicio 2018, sí han sido consideradas en el cálculo de disponibilidad en el ejercicio 2019 y, por tanto, han estado conectadas durante dicho ejercicio. Por tanto, dichas instalaciones, que se muestran en la siguiente tabla, van a percibir retribución por inversión y por operación y mantenimiento en la retribución de 2021.

**Tabla 9. Instalaciones que no estuvieron conectadas durante el ejercicio 2018 y que se han conectado durante el ejercicio 2019**

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS
015-00012-TF	GRADO	TI-141P	25/02/2009
015-01518-TF	SANTA ÁGUEDA	TI-152C	18/12/2015
015-01519-TF	SANTA ÁGUEDA	TI-152C	18/12/2015

No obstante y en relación con las instalaciones incluidas en la tabla 9, cabe señalar que la instalación 015-00012-TF con denominación Grado no percibió retribución en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 por no haber estado conectada en dichos ejercicios. En los cálculos ahora realizados se ha tenido en cuenta esta circunstancia.

Por su parte, las instalaciones 015-01518-TF y 015-01519-TF con denominación Santa Águeda van a percibir retribución por primera vez en el ejercicio 2021 ya que se han conectado a la red en el ejercicio 2019. Por esta razón, se ha recalculado para ambas instalaciones el valor de inversión con derecho a retribución teniendo en cuenta una fecha de puesta en servicio de 1 de enero de 2019 a efectos retributivos, aun cuando su fecha de puesta en servicio real fue el 18 de diciembre de 2015.

Por otro lado y como consecuencia del análisis, realizado por la CNMC, de la información declarada en la base de datos de Sicore correspondiente al ejercicio 2019, cabe señalar que la CNMC notificó a REE las siguientes modificaciones que se iban a realizar en el inventario de dicho ejercicio. Dichas modificaciones han sido, además, incorporadas en su mayor parte por REE en los inventarios declarados a partir del ejercicio 2020:

- Se cambia la fecha de puesta en servicio del código instalación 015-00013-TF con denominación J.M.ORIOL a 26/05/2004, y también la capacidad de 200 a 450 MVA.
- Se cambia la denominación del código 015-94006-TF de PIÉROLA a SENTMENAT.

Por último, REE ha declarado en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2019, 301 posiciones de reserva con fecha de puesta en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre 2017, como consecuencia de una mejora de la información. Dichas posiciones de reserva no se tendrán en cuenta en el cálculo retributivo y se identifican en el Anexo II con activo VI = 2 y activo ROM = 2.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017** son las que se reflejan en la siguiente tabla.

**Tabla 10. Retribución por instalaciones no singulares puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017**

RETRIBUCIÓN A 2021 (Miles de €)		REE	UFD	VS
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2014	RI no singulares	462.560	16.172	378
	ROM no singulares	148.434	2.861	176
	<b>TOTAL</b>	<b>610.994</b>	<b>19.034</b>	<b>553</b>
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017	RI no singulares	64.554		
	ROM no singulares	15.019		
	<b>TOTAL</b>	<b>79.573</b>		

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

## 7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del ejercicio n-2, en este caso, 31 de diciembre de 2019, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”. En dicho artículo se establece que:

1. El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestas en servicio por la empresa transportista *i* desde el 1 de enero de 2018 hasta el año n-2,  $VI_n^i$ , que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las nuevas instalaciones puestas en servicio el año n-2 con carácter anual, junto con la retribución de cada empresa, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} VI^j$$

Donde:

$VI^j$  es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* perteneciente a la empresa transportista *i*, que será calculado según los criterios establecidos en la presente circular y en sus disposiciones de desarrollo, el primer año que perciba retribución.

2. El valor  $VI^j$  de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* que ha obtenido autorización de explotación el año n-2 se calculará como:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j,valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j;$$

Donde:

$\delta_j$  es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

$AY^j$  es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación *j*. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

$VI_{n-2}^{j,real}$  es el valor auditado de inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ .

$VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios}$  es el valor de la inversión de la instalación  $j$ , que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ , calculado según el valor unitario de referencia de inversión vigente en el periodo regulatorio  $p$ , aplicable a la instalación  $j$  por sus características técnicas.

$FRRI_{n-2}^j$  es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación  $j$  que ha obtenido la autorización de explotación el año  $n-2$ . Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación  $j$  y el inicio del devengo de la retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_{n-2}^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

$TRF_{APS}$  es la tasa de retribución financiera en vigor el año en que la instalación  $j$  ha obtenido la autorización de explotación.

$tr_j$  es el tiempo de retardo retributivo de la instalación  $j$  expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación  $j$  hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia  $(VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real})$  es positiva como si es negativa.

3. En caso de que se cumpla que  $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}}{VI_{n-2}^{j,real}}\right) < -0,15$ , se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática.

En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} + 12,5\% (VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{n-2}^j$$

En ningún caso, dicho valor podrá ser superior al resultante de aplicar la metodología general establecida en el apartado 2.



4. Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir  $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}})$ , podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado. En ese caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para la instalación correspondiente se calculará como:

$$VI^j = \left( (VI_{n-2}^{j, \text{real}} + 12,5\%(VI_{n-2}^{j, \text{real}})) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j$$

5. Aquellas instalaciones que no tengan un valor unitario de referencia recogido en la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se apruebe a tal efecto, por tratarse de instalaciones novedosas para las cuales no existía muestra suficiente en el momento de la elaboración de la misma, serán retribuidas según el valor auditado declarado por las empresas transportistas. Es decir, el valor  $VI^j$  de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación  $j$  que ha obtenido autorización de explotación el año  $n-2$ , se calculará como:

$$VI^j = (VI_{n-2}^{j, \text{real}} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRR_{n-2}^j$$

Es importante señalar que el valor de inversión con derecho a retribución para cada una de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018 está fijado en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para el año 2020.

Por otro lado, los valores de inversión referentes a las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2019, han sido declarados, por la empresa REE, en la correspondiente auditoría de inversión del ejercicio 2019, incluyendo los intereses intercalarios. Por tanto, dichos valores de inversión se han corregido excluyendo dichos costes de intereses intercalarios.

Por otro lado, tras la revisión de la documentación administrativa remitida por REE junto con la citada auditoría de inversión de las instalaciones, se ha hecho la siguiente modificación con respecto a la declaración de inventario de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2019:

- Se ha modificado la fecha de puesta en servicio de las siguientes instalaciones, dado que en dicho inventario se habían indicado las fechas de autorización de explotación parcial, en lugar de las fechas de autorización de explotación definitiva.

**Tabla 11. Instalaciones con cambio en la fecha de puesta en servicio**

Cod. Posición	Denominación	Fecha APS declarada	Fecha APS final
015-07335-LI	ES CIUDAD RODRIGO LN ALMARAZ-HINOJOSA	19/07/2019	23/12/2019
015-07387-LI	ES SON MOIX LN MARRATXI	12/07/2019	13/08/2019

Adicionalmente, tras la revisión del formulario F15 de Disponibilidad de Sicore y del resto de la información declarada por REE en la Circular 1/2015, se ha comprobado que las siguientes instalaciones, que no fueron retribuidas en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC, han seguido sin estar conectadas durante el ejercicio 2019, por lo que en la retribución de 2021 tampoco van a percibir retribución por inversión y por operación y mantenimiento:

**Tabla 12. Instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2018 a las que no les corresponde retribución**

Cod. Instalación	Denominación	Fecha APS	Motivo exclusión cálculo
015-09928-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio. Adicionalmente, en las alegaciones realizadas por REE a la R2020 en el trámite de audiencia (julio 2023) no se especifica fecha de conexión estimada futura.
015-09930-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	
015-01408-TF	ABONA	13/09/2018	No incluidos en el cálculo de disponibilidad del F15 del ejercicio 2019 (Motivación: fase en reserva / cable retorno)
015-01434-TF	ABONA	13/09/2018	

Asimismo, tras la revisión de dicho formulario F15 de Disponibilidad de Sicore se ha constatado que las siguientes instalaciones no han sido incluidas por el OS en el cálculo de disponibilidad y, por tanto, no han estado conectadas durante el ejercicio 2019, por lo que han sido excluidas tanto del cálculo de la retribución de inversión como del cálculo de la operación y mantenimiento:

**Tabla 13. Instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2018 a las que no les corresponde retribución**

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS	Motivo de exclusión
015-01480-TF	ARBILLERA	TI-140P	19/06/2018	No incluida en el cálculo F15 del ejercicio 2019 (Motivación: fase en reserva / cable retorno)
015-07354-LI	OLIVA-PUERTO DEL ROSARIO	TI-072DI	16/12/2019	No incluida en el cálculo F15 del ejercicio 2019

Cod. Instalación	Denominación	Tipología	Fecha APS	Motivo de exclusión
015-07370-LI	SE OLIVA LN PUERTO DEL ROSARIO	TI-086DI	16/12/2019	(Motivación: Elemento no conectado)
015-07371-LI	SE PUERTO DEL ROSARIO LN OLIVA	TI-086DI	16/12/2019	
015-07391-LI	LOMO APOLINARIO- MUELLE GRANDE	TI-065C	05/12/2019	
015-01738-TF	PLAYA BLANCA	TI-162DI	11/07/2019	
015-01719-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	11/07/2019	No incluido en el cálculo F15 del ejercicio 2019 (Motivación: fase reserva / cable retorno)
015-01718-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	11/07/2019	No incluido en el cálculo F15 del ejercicio 2019 (Motivación: fase reserva / cable retorno)

Por otro lado, para las siguientes posiciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2019, que fueron declaradas en el inventario del ejercicio 2019 como posiciones de equipamiento de reserva y que, sin embargo, están equipando posiciones de reserva no retributivas, se ha calculado su valor de inversión con derecho a retribución como si fueran nuevas posiciones equipadas, es decir calculando su valor de inversión a coste unitario completo (100%).

**Tabla 14. Posiciones equipamientos de reserva que se retribuyen como posiciones equipadas**

Cod. Posición equipamiento reserva	Denominación	Código posición reserva equipada (desactivada en Anexo II por no ser retribuida)
015-10613-SB	DON RODRIGO	015-10972-SB
015-10647-SB	DON RODRIGO	015-10973-SB
015-10616-SB	EL PALMAR	015-10978-SB
015-10617-SB	EL PALMAR	015-10977-SB
015-10629-SB	ALMARAZ CN	015-10883-SB
015-10632-SB	ARAÑUELO	015-10897-SB
015-10634-SB	ARROYO DE LA VEGA	015-10901-SB
015-10636-SB	BIENVENIDA	015-10925-SB
015-10637-SB	BIENVENIDA	015-10926-SB
015-10656-SB	MAS FIGUERES	015-11153-SB
015-10663-SB	SALADAS	015-11246-SB
015-10664-SB	SS.REYES	015-11284-SB
015-10694-SB	SALTERAS	015-11249-SB
015-10696-SB	VIC	015-11330-SB
015-10697-SB	VILLAVICIOSA	015-11346-SB

Cod. Posición equipamiento reserva	Denominación	Código posición reserva equipada (desactivada en Anexo II por no ser retribuida)
015-10718-SB	TORDESILLAS	015-11297-SB
015-10719-SB	TORRENTE	015-11305-SB
015-10727-SB	VILLARES DEL SAZ	015-11343-SB
015-11000-SB	CONSO	015-10965-SB
015-11077-SB	MAZARICOS	015-11155-SB
015-11355-SB	PLAYA BLANCA	015-11208-SB
015-11368-SB	TALAVERA	015-11291-SB
015-11370-SB	VILLANUEVA DE GALLEGO	015-11339-SB
015-10690-SB	PALOS	015-11187-SB

Con el fin de facilitar la identificación de las posiciones incluidas en la tabla 14, se ha añadido una columna en el Anexo II con la denominación “RETRIBUCIÓN EQUIPAMIENTO” que se ha completado con “1”. De este modo, se indica que el valor de inversión con derecho a retribución de dichas posiciones ha sido calculado como si se trataran de nuevas posiciones equipadas.

Adicionalmente, se ha comprobado que durante el ejercicio 2019, algunas posiciones de reserva que estaban siendo retribuidas en ejercicios anteriores, se han equipado con una financiación del 100% y, por tanto, dichas posiciones de reserva con equipamiento financiado ya no han de percibir retribución por inversión. A continuación, se muestran los códigos de instalaciones para los que se ha reducido su número de posiciones de reserva (se han eliminado las posiciones de reserva que han sido equipadas con financiación al 100%) y para los que, por tanto, se ha modificado su valor de inversión con derecho a retribución:

**Tabla 15. Modificación del número de posiciones de reserva retribuidas por equipamiento financiado al 100%**

Cod. Instalación posición reserva	Denominación	Fecha APS	Número posiciones reserva inicial	Número posiciones reserva final tras equipamiento reserva financiado 100%	VI final (€)
015-08671-SB	CAMPANARIO	30/09/2014	3	2	950.031
015-07543-SB	LUDRIO	20/12/2013	3	2	950.031
015-11363-SB	LUDRIO	25/10/2019	2	1	204.495
015-07061-SB	MEZQUITA	22/12/2011	2	1	254.946
015-09500-SB	REGOELLE	27/12/2016	1	0	0
015-06220-SB	SANTA ÁGUEDA	18/12/2015	3	1	711.030
015-07519-SB	MUNIESA	29/05/2013	3	2	950.031

Cod. Instalación posición reserva	Denominación	Fecha APS	Número posiciones reserva inicial	Número posiciones reserva final tras equipamiento reserva financiado 100%	VI final (€)
015-07498-SB	TRUJILLO	16/11/2012	2	1	545.399

En relación con el apartado 3 del artículo 7 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, es preciso señalar que las instalaciones que se incluyen en las tablas 16, 17 y 18 puestas en servicio o repotenciadas en 2019 (en el caso de líneas), cumplen con la limitación  $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) < -0,15$ . Por lo tanto, además de aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos en dichas instalaciones son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se ha calculado según se indica en dicho apartado 3.

**Tabla 16. Líneas con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios**

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión Vcorregido(€)
015-07350-LI	ES MAS FIGUERES AP-161-CAN JARDI-FOIX	TI-008P	862.786	201.517	255.215
015-07395-LI	CIUADELA-CIUADELA	TI-042B	1.644.853	1.131.905	1.361.339

**Tabla 17. Trafos con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios**

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión Vcorregido (€)
015-01681-TF	CIUADELA	TI-148B	1.091.148	750.873	903.072
015-01682-TF	CIUADELA	TI-148B	1.091.148	750.873 €	903.072
015-01685-TF	MORATA	TI-142P	2.933.254	2.324.850 €	2.806.679

**Tabla 18. Posiciones con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios<sup>19</sup>**

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-10622-SB	MAGAÑA	TI-092P	4.172.797	2.769.608	3.407.412
015-10629-SB	ALMARAZ CN	TI-092P	883.295	692.402	839.598
015-10640-SB	CIUDADELA	TI-109B	3.166.678	2.413.232	2.902.386
015-10651-SB	LOUSAME	TI-092P	5.602.914	3.462.010	4.155.895
015-10654-SB	MAS FIGUERES	TI-091P	2.914.029	1.301.536	1.648.348
015-10655-SB	MAS FIGUERES	TI-091P	1.457.015	650.768	814.367
015-10656-SB	MAS FIGUERES	TI-091P	1.457.015	650.768	796.104
015-10658-SB	MAZARICOS	TI-092P	1.686.592	692.402	855.079
015-10716-SB	TALAVERA	TI-091P	1.720.191	1.301.536	1.641.095
015-10717-SB	TALAVERA	TI-091P	860.096	650.768	795.102
015-11077-SB	MAZARICOS	TI-092P	1.686.592	692.402	855.079
015-11362-SB	GRAMANET	TI-099P	.995.135	1.602.489	1.995.873
015-11368-SB	TALAVERA	TI-091P	860.096	650.768	795.102

En relación con el apartado 4 del artículo 7 de la Circular 5/2019, es preciso señalar que para las instalaciones que se incluyen en las tablas 19, 20 y 21 puestas en servicio en 2019, se verifica que la cuantía a sumar a su valor de inversión auditada, es decir  $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{i, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{i, \text{real}})$ , es superior al 12,5% de dicho valor auditado. Por lo tanto, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de estas instalaciones se ha calculado como se indica en el mencionado apartado 4.

**Tabla 19. Líneas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios**

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-07326-LI	ENTRONQUE LOMBA- ENTRONQUE LN COMPOSTILLA-HERRERA	TI-002P	236.608	658.893	297.773
015-07328-LI	ENTRONQUE VILLAMECA- HERRERA-ENTRONQUE COMPOSTILLA	TI-002P	237.587	661.618	299.006

<sup>19</sup> En la tabla solo se muestran los códigos de instalación cuyas posiciones no han sido financiadas por terceros (26 posiciones totales)



Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-07330-LI	ENTRONQUE COMPOSTILLA - ENTRONQUE VILLAMECA-HERRERA	TI-002P	204.648	569.890	257.551
015-07331-LI	ES TORRELLANO AP. 264 EL PALMERAL	TI-009P	332.101	577.284	404.482
015-07334-LI	ES SON MOIX LN REUS-VALLDURGENT 2	TI-025B	2.472.496	3.095.042	2.998.118
015-07338-LI	BEGUES-CAN JARDÍ	TI-009P	306.017	807.381	378.391
015-07340-LI	SE GRAMANET LN RUBÍ 2	TI-014P	337.628	1.068.110	421.442
015-07341-LI	SE GRAMANET LN TRP2	TI-018P	198.396	627.641	247.024
015-07342-LI	SE GRAMANET LN TRP3	TI-018P	195.963	619.943	242.309
015-07343-LI	SE VILLAVICIOSA LN ATP3	TI-016P	1.137.718	1.640.071	1.386.554
015-07348-LI	ENTRONQUE MAGAÑA-ENTRONQUE MONCAYO	TI-010P	2.760.283	3.884.369	3.383.126
015-07354-LI	OLIVA-PUERTO DEL ROSARIO	TI-072DI	12.026.329	20.345.633	14.454.915
015-07356-LI	SE GRAMANET LN RUBÍ 1	TI-014P	349.673	1.106.216	434.009
015-07358-LI	SE GRAMANET LN SAN JUSTO 1	TI-014P	297.276	940.453	366.888
015-07359-LI	SE GRAMANET LN ATP4	TI-018P	190.285	601.982	233.369
015-07360-LI	SE GRAMANET LN ATP6	TI-018P	193.733	612.887	236.105
015-07367-LI	SON MOIX-FALCA	TI-043B	271.604	449.903	329.759
015-07368-LI	SON MOIX-RAFAL	TI-044B	565.919	787.455	694.928
015-07369-LI	SE LA ELIANA - SE LA ELIANA B	TI-017P	576.294	2.702.362	697.487
015-07370-LI	SE OLIVA LN PUERTO DEL ROSARIO	TI-086DI	1.205.826	2.039.965	1.449.329
015-07371-LI	SE PUERTO DEL ROSARIO LN OLIVA	TI-086DI	880.124	1.488.956	1.057.855
015-07386-LI	ES SON MOIX LN SON REUS-VALLDURGENTLDURGENT	TI-032B	13.810.193	17.287.442	16.746.068
015-07388-LI	SE LA ELIANA B LN FERIA DE MUESTRAS	TI-016P	465.441	1.778.944	563.322
015-07389-LI	SE LA ELIANA B - LN ATP2	TI-016P	1.118.160	1.600.393	1.348.201
015-07393-LI	GUILLENA-CARMONA 1 BINUDO	TI-014P	609.228	854.713	731.794
015-07427-LI	PLAYA BLANCA 132-REA	TI-085DI	520.208	678.830	642.429
015-07429-LI	PLAYA BLANCA 132-TR3	TI-085DI	517.511	675.311	639.098
015-07434-LI	PLAYA BLANCA 132-TR4	TI-085DI	524.703	684.696	647.980
015-07437-LI	PLAYA BLANCA 66-TR3	TI-087DI	468.647	611.548	578.754
015-07438-LI	PLAYA BLANCA 66-TR4	TI-087DI	477.110	622.592	589.206

**Tabla 20. Máquinas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios**

Código Máquina	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-01680-TF	ARROYO DE LA VEGA	TI-142P	1.203.327	1.549.900	1.508.685
015-01684-TF	LA ELIANA B	TI-142P	1.082.881	1.549.900	1.310.609
015-01686-TF	SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	TI-142P	1.556.335	2.324.850	1.876.522
015-01687-TF	SON MOIX	TI-145B	1.184.904	1.648.750	1.478.118
015-01688-TF	SON MOIX	TI-145B	1.184.904	1.648.750	1.478.118
015-01689-TF	SON MOIX	TI-145B	1.184.904	1.648.750	1.478.118
015-01699-TF	PALOS	TI-140P	4.357.888	5.901.000	5.494.821
015-01701-TF	TORRENTE	TI-142P	1.688.067	2.324.850	2.115.100
015-01718-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	796.983	1.040.000	984.231
015-01719-TF	PLAYA BLANCA	TI-160DI	796.983	1.040.000	984.231
015-01738-TF	PLAYA BLANCA	TI-162DI	312.977	408.411	386.510

**Tabla 21. Posiciones con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios<sup>20</sup>**

Código Posiciones	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-10608-SB	ALCORES	TI-091P	1.714.186	2.603.072	2.130.307
015-10615-SB	ELDA	TI-097P	137.132	496.215	164.720
015-10616-SB	EL PALMAR	TI-090P	680.999	1.043.909	850.588
015-10628-SB	ALDEADAVILA	TI-090P	833.219	1.043.909	1.044.658
015-10634-SB	ARROYO DE LA VEGA	TI-092P	472.528	692.402	592.437
015-10636-SB	BIENVENIDA	TI-090P	750.409	1.043.909	909.363
015-10644-SB	CIUDAD RODRIGO	TI-090P	511.738	1.296.535	614.303
015-10648-SB	LA ELIANA B	TI-097P	4.075.845	6.138.744	4.932.986
015-10649-SB	LA ELIANA B	TI-097P	101.896	496.215	123.325
015-10652-SB	LOUSAME	TI-092P	168.087	231.955	202.158
015-10653-SB	MAGAÑA	TI-092P	156.480	231.955	192.515
015-10664-SB	SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	TI-090P	645.718	1.043.909	778.562
015-10665-SB	SAN JUST	TI-102P	1.110.426	1.521.993	1.349.887
015-10690-SB	PALOS	TI-098P	776.063	1.134.842	977.914
015-10691-SB	PALOS	TI-093P	3.429.018	5.025.130	4.323.617

<sup>20</sup> En la tabla solo se muestran los códigos de instalación cuyas posiciones no han sido financiadas por terceros (90 posiciones totales)

Código Posiciones	Denominación	Tipo	Valor de inversión real (€)	Valor de inversión a coste unitario (€)	Valor de inversión VI corregido (€)
015-10692-SB	PLAYA BLANCA	TI-131DI	454.449	635.606	561.220
015-10693-SB	PLAYA BLANCA	TI-134DI	327.577	1.420.615	404.540
015-10695-SB	VIC	TI-092P	438.109	692.402	540.359
015-10696-SB	VIC	TI-092P	438.109	692.402	534.266
015-10697-SB	VILLAVICIOSA	TI-092P	460.165	692.402	560.810
015-10698-SB	VILLAVICIOSA	TI-101P	1.446.923	2.435.188	1.744.600
015-10700-SB	LA ELIANA B	TI-098P	849.135	1.134.842	1.027.706
015-10710-SB	SANTA ELVIRA	TI-097P	137.989	496.215	166.903
015-10711-SB	GRAMANET	TI-099P	5.868.046	7.779.075	7.324.754
015-10712-SB	SON MOIX	TI-114B	7.041.661	9.962.050	8.784.176
015-10714-SB	SON MOIX	TI-111B	8.008.155	10.708.200	9.989.837
015-10715-SB	SON MOIX	TI-111B	450.459	1.947.554	561.929
015-10719-SB	TORRENTE	TI-090P	700.373	1.043.909	877.548
015-10726-SB	VILLANUEVA DE GALLEGO	TI-092P	467.317	692.402	579.297
015-10727-SB	VILLARES DEL SAZ	TI-092P	517.475	692.402	622.365
015-10748-SB	SON MOIX	TI-114B	226.339	994.782	282.349
015-11355-SB	PLAYA BLANCA	TI-131DI	454.449	635.606	561.220
015-11358-SB	CAMPANARIO	TI-090P	206.084	864.357	251.474
015-11363-SB	LUDRIO	TI-090P	168.643	432.178	204.495
015-11365-SB	MEZQUITA	TI-092P	93.429	231.955	115.162
015-11367-SB	REGOELLE	TI-097P	149.835	496.215	183.183
015-11370-SB	VILLANUEVA DE GALLEGO	TI-092P	467.317	692.402	579.297
015-11389-SB	GRAMANET	TI-099P	352.082	1.509.141	439.485
015-11409-SB	MUNIESA	TI-090P	91.990	432.178	113.746
015-11411-SB	SANTA AGUEDA	TI-121C	279.747	2.050.776	336.239
015-11413-SB	TRUJILLO	TI-097P	108.206	496.215	131.789
015-11429-SB	SANTA AGUEDA	TI-124C	177.540	1.084.152	213.392

En relación con las anteriores tablas, llama la atención el número tan elevado de instalaciones, con fecha de puesta en servicio 2019, cuyo valor de inversión auditado es muy inferior al calculado con los valores unitarios de referencia.

En concreto, durante el ejercicio 2019:

- Se han puesto en servicio 43 tramos de líneas, de los cuales 30 tramos tienen un valor de auditado inferior al valor de inversión calculado con los valores unitarios de referencia.
- Se han puesto en servicio 184 posiciones (40 equipamientos de reserva, 112 posiciones equipadas nuevas y 32 posiciones reserva), de las cuales

93 posiciones tienen un valor auditado de inversión inferior al valor de inversión calculado con los valores unitarios de referencia.

- Se han puesto en servicio 16 máquinas, de las cuales 11 tienen un valor auditado de inversión inferior al valor de inversión calculado con los valores unitarios de referencia.

En la siguiente tabla, se muestran los valores agrupados en líneas, posiciones y máquinas, donde se pueden ver las diferencias totales entre los valores de inversión reales auditados y los valores de inversión calculados con los valores unitarios de referencia para las instalaciones indicadas en las tablas 19, 20 y 21:

**Tabla 22. Diferencias totales entre valores de inversión reales auditados en el ejercicio 2019 respecto a los valores de inversión calculados a costes unitarios para el conjunto de instalaciones que tienen el ajuste del artículo 7.4 de la Circular 5/2019**

Tipo de instalación	VI real (€)	VI coste unitario (€)	Diferencia VI real respecto VI coste unitario (€)
Líneas	43.487.708	70.080.524	26.592.816
Posiciones	45.945.349	74.989.914	29.044.565
Máquinas	15.350.152	21.085.161	5.735.009
<b>Total</b>	<b>104.783.209</b>	<b>166.155.599</b>	<b>61.372.390</b>

De la tabla 22 se desprende que, para las instalaciones que han tenido el citado ajuste, el importe de las inversiones realizadas valoradas a los costes unitarios de referencia es un 58% superior al coste auditado de las inversiones reales.

Por otro lado, tal y como se indica en el artículo 14.2 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones que hayan sido objeto de una transmisión de titularidad comenzarán a devengar retribución el 1 de enero del año n+2 siendo n el año en que se produzca la efectiva transmisión de su titularidad

A este respecto, durante el ejercicio 2019, tuvieron lugar las siguientes transmisiones de instalaciones eléctricas:

a) Transmisión de la subestación eléctrica Castellón 400 kV:

Con fecha de 3 de septiembre de 2019, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se autorizó la transmisión de titularidad de las instalaciones correspondientes a la subestación eléctrica Castellón 400 kV, propiedad de Iberdrola Generación Térmica, S.L., a favor de REE, incorporándose las mismas a la red de transporte. Dichas instalaciones han sido tenidas en cuenta en la retribución de 2021 con las características fijadas en la citada resolución.

Asimismo, la citada resolución indica que los valores de vida útil residual y de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema incluidos en la misma se establecieron considerando que la efectiva transmisión de la titularidad de dichas instalaciones tendría lugar en el año 2019. A dichos valores de inversión habría que aplicarles el factor de retardo retributivo en función de la fecha de transmisión de titularidad.

A este respecto, con fecha 5 de noviembre de 2019, la CNMC recibió escrito de REE comunicando que el día 16 de octubre de 2019 se produjo la transmisión de titularidad.

Las instalaciones son las que se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 23. Instalaciones de Iberdrola Generación Térmica, S.L. transmitidas a REE**

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VR	VI (€)
015-10612-SB	CASTELLÓN	TI-090-P	16/01/2008	29	6.263.454
015-10639-SB	CASTELLÓN	TI-090P	16/01/2008	29	0

**b) Transmisión de varios activos asociados al eje Valdeconejos-Escucha-Mezquita 220 kV:**

Con fecha de 20 de junio de 2018, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se autorizó la transmisión de titularidad de varios activos asociados al eje Valdeconejos-Escucha-Mezquita 220 kV, propiedad de Gamesa Energía, S.A.U. y Explotaciones Eólicas Sierra Costera, S.A., respectivamente, a favor de REE, incorporándose las mismas a la red de transporte. Dichas instalaciones han sido tenidas en cuenta en la retribución de 2021 con las características fijadas en la citada resolución.

Asimismo, en la citada resolución se recogen los valores de inversión netos a reconocer por el sistema y la vida útil residual considerando que la efectiva transmisión de la titularidad de dichas instalaciones tiene lugar en el año 2018. Asimismo, a dichos valores de inversión se les ha de aplicar el factor de retardo retributivo en función de la fecha de transmisión de titularidad.

A este respecto, con fecha 8 de enero de 2020, la CNMC recibió oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se adjuntaba el documento de REE con la comunicación de la fecha de transmisión de titularidad, siendo dicha fecha el día 19 de diciembre de 2019, por lo que las instalaciones comienzan a devengar retribución en el año 2021.

En la siguiente tabla se muestran las instalaciones con los valores de inversión neto y vida residual incluidos en la citada resolución:

**Tabla 24. Instalaciones de Gamesa Energía S.A.U. y Explotaciones Eólicas Sierra Costera, S.A. transmitidas a REE con los valores establecidos en la Resolución de autorización de transmisión de titularidad, de 20 de junio de 2018**

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VR (*)	VI (€) (*)
015-10721-SB	VALDECONEJOS	TI-092P	30/11/2006	28	868.764
015-10723-SB	VALDECONEJOS	TI-092P	20/11/2006	28	0
015-10724-SB	VALDECONEJOS	TI-092P	17/12/2007	29	0
015-07336-LI	ESCUCHA-APOYO 10 VALDECONEJOS	TI-010P	21/11/2006	28	1.031.317
015-07337-LI	APOYO 10 ESCUCHA VALDECONEJOS-AP 10 PE SIERRA COSTERA	TI-010P	18/05/2007	29	2.347.564
015-07355-LI	VALDECONEJOS-AP10 ESCUCHA	TI-010P	21/11/2006	28	1.036.480

(\*) A partir de los valores incluidos en la citada resolución se han obtenido los valores brutos de inversión a reconocer por el sistema y posteriormente se les ha aplicado el factor de retardo de inversión en función de la fecha de transmisión de titularidad.

c) Transmisión de la línea Parralejo-Gazules 220 kV:

Con fecha de 13 de noviembre de 2018, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se autorizó la transmisión de titularidad de la línea Parralejo-Gazules 220 kV, propiedad de Eólica La Janda, S.L.U. y Enel Green Power, S.L., a favor de REE, incorporándose la misma a la red de transporte. Dicha instalación ha sido tenida en cuenta en la retribución de 2021 con las características fijadas en la citada resolución.

Asimismo, en la citada resolución se recogen los valores de inversión netos a reconocer por el sistema y la vida útil residual considerando que la efectiva transmisión de la titularidad de dichas instalaciones tendría lugar en el año 2018. Asimismo, a dichos valores de inversión se les debería aplicar el factor de retardo retributivo en función de la fecha de transmisión de titularidad.

A este respecto, con fecha 8 de enero de 2020, la CNMC recibió oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se adjuntaba el documento de REE con la comunicación de la fecha de transmisión de titularidad, siendo dicha fecha el día 20 de diciembre de 2019, por lo que la instalación comienza a devengar retribución en el año 2021.

En la siguiente tabla se muestra la instalación con los valores de inversión neto y vida residual incluidos en la citada resolución:



**Tabla 25. Instalaciones transmitidas a REE con los valores establecidos en la Resolución de autorización de transmisión de titularidad, de 13 de noviembre de 2018**

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VR (*)	VI (€) (*)
015-07332-LI	GAZULES-PARRALEJO	TI-010P	27/04/2009	31	5.804.789

(\*) A partir de los valores incluidos en la citada resolución se ha obtenido el valor bruto de inversión a reconocer por el sistema y posteriormente se le ha aplicado el factor de retardo de inversión en función de la fecha de transmisión de titularidad.

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019** son las que se reflejan en la siguiente tabla. A este respecto, es preciso señalar que la única empresa que ha puesto en servicio instalaciones no singulares de transporte en ese periodo ha sido REE.

**Tabla 26. Retribución por instalaciones no singulares puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018**

RETRIBUCIÓN A 2021 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019	RI no singulares	44.030
	ROM no singulares	7.608
	<b>TOTAL</b>	<b>51.638</b>

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

## 8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES

Se entiende por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en el Anexo I de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Cálculo de la retribución de instalaciones singulares”, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$VI^j = \left( \left( VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j;$$

siendo el  $VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad}$  el valor de inversión que figure en la Resolución de singularidad otorgada a la empresa para el reconocimiento de una instalación concreta como singular.

En la expresión anterior se incluirán los valores definitivos de las ayudas recibidas, así como el porcentaje de la instalación que haya sido financiado por terceros. Asimismo,  $AY^j$  es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación  $j$ . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar con respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

Por otro lado, la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular se calculará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot FRRROM_p^j \cdot \beta;$$

*Donde:*

$ROM_{base}^j$  es la retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la resolución de declaración de singularidad establecida en el apartado 5 del artículo 9 de la Circular 5/2019.

$FRRROM_p^j$  es un factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento, tal y como se ha definido en el artículo 8 de la Circular 5/2019

$\beta$  es el coeficiente que permitirá ajustar el valor de retribución por operación y mantenimiento a los costes reales de explotación una vez puesta en servicio la instalación singular. Dicho valor tomará el valor 1 durante el primer año de retribución de la instalación, y podrá ajustarse a partir del segundo año de retribución en base a la información aportada por la empresa transportista en sus declaraciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En ningún caso el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y la cuantía de la retribución por operación y mantenimiento base podrán superar el 25 por ciento del valor de inversión y el 25 % de la estimación de retribución de operación y mantenimiento, respectivamente, de la citada resolución de singularidad.

A este respecto, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento de las instalaciones singulares puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2017 se han tenido en cuenta los parámetros recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Por otro lado, es importante señalar que durante los ejercicios 2018 y 2019 no se han puesto en servicio nuevas instalaciones singulares.

No obstante lo anterior, según el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones singulares podrán ajustar, a través de un parámetro  $\beta$  y a partir del segundo año de su puesta en servicio, su valor de retribución de operación y mantenimiento conforme a los costes reales de explotación. A tal efecto, en la Resolución de 27 de julio de 2023 de la CNMC, se establecieron los valores del parámetro  $\beta$  para algunas de las instalaciones singulares puestas en servicio con anterioridad al ejercicio 2018, tras analizar la información regulatoria de costes (SICORE) declarada por REE en los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en la Circular 1/2015, de 22 de julio.

- **Despachos de maniobra y telecontrol**

Conforme al artículo 9 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, los despachos de maniobra y telecontrol por sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no están incluidos ni en la Orden IET/2659/2015, en la que se fijan los valores unitarios de referencia de inversión, ni en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, en la que se fijan las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento, por lo que las inversiones asociadas a los mismos tienen *per se* la consideración de singulares. No obstante, las empresas que vayan a acometer, en un determinado ejercicio, inversiones en despachos de maniobra y telecontrol deben solicitar a la CNMC su consideración de singularidad, para que ésta emita la correspondiente resolución de tal consideración.

Con fecha 31 de julio de 2020 entró en el registro de la CNMC escrito de REE de la misma fecha, por el que solicitaba el reconocimiento del carácter singular de la inversión realizada en Despachos de Maniobra y Telecontrol del ejercicio

2019 por un importe auditado de 35.720 miles de euros y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características especiales.

Adicionalmente al escrito anterior, REE adjuntó una Auditoría nacional y específica sobre “Despachos de Maniobra y Telecontrol para el ejercicio 2019” de fecha 30 de junio de 2020, donde se incluye un anexo con la “Información de detalle (clasificada por CUAR<sup>21</sup>, ubicación y concepto) relativa a las inversiones de REE correspondientes al ejercicio 2019 clasificadas en el epígrafe — Despachos de Maniobra y Telecontrol—”.

Conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de conformidad con la Circular 5/2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del 11 de marzo 2021 resolvió<sup>22</sup> otorgar el carácter singular, así como su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, a las actuaciones de inversión realizadas en Despachos de Maniobra y Telecontrol correspondientes al ejercicio 2019.

Asimismo, estableció como valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para las citadas actuaciones de inversión, la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de 35.720 miles de euros por el factor de retardo retributivo de la inversión, calculado con la tasa de retribución financiera establecida en la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la CNMC.

A continuación, se indica la retribución que corresponde percibir a REE por el total de inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2019.

**Tabla 27. Retribución 2021 por despachos puestos en servicio en 2019**

Identificador	Denominación	Valor Inversión (€)	Retribución 2021 (€)
015-00765-DP	2019 FIBRA ÓPTICA	16.128.881	2.466.483
015-00767-DP	2019 PIA-MAR	855.526	130.830
015-00769-DP	2019 RED DE BAJA CAPACIDAD	6.270.838	958.958
015-00771-DP	2019 SUBESTACIONES	12.464.978	1.906.187

<sup>21</sup> Código Único de Activo Regulado (Código CUAR)

<sup>22</sup> Resolución de 11 de marzo de 2021, de la CNMC, por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, SAU, en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2019 y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

Los despachos de maniobra y telecontrol no tienen retribución por operación y mantenimiento. La vida útil para los despachos de maniobra y telecontrol es de 12 años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución correspondiente a las instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2019 sería la que se muestra en la siguiente tabla.

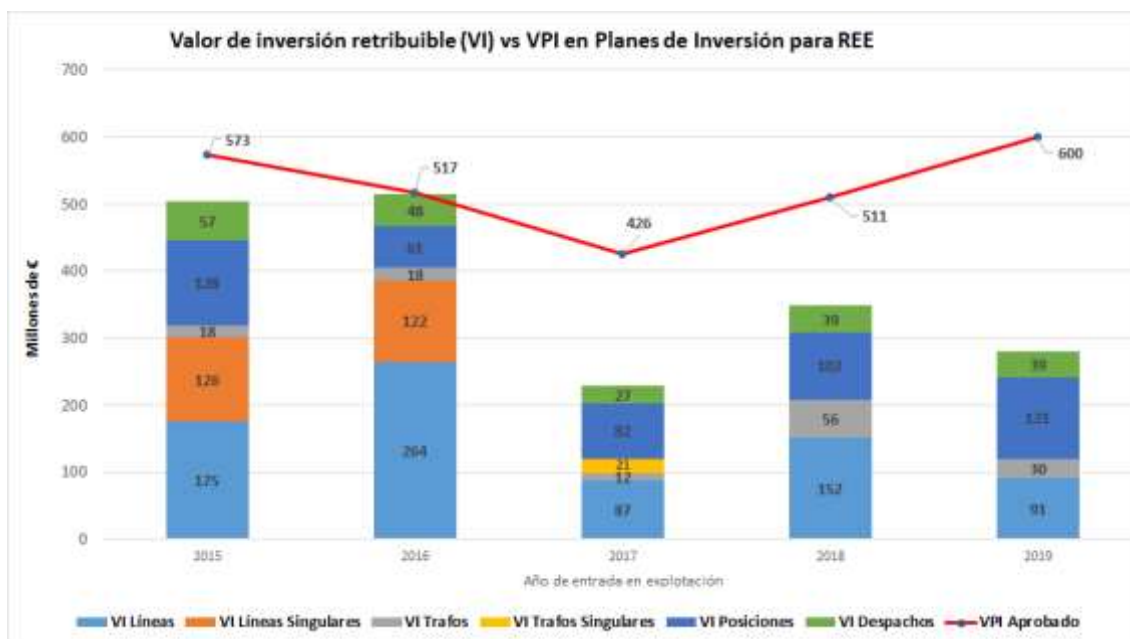
**Tabla 28. Retribución por instalaciones singulares puestas en servicio desde 1998**

<b>RETRIBUCIÓN A 2021 (Miles de €)</b>		<b>REE</b>
<b>Retribución instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2019</b>	RI singulares líneas y máquinas	89.657
	ROM singulares líneas y máquinas	10.739
	RI despachos 2009-2017	79.673
	RI despachos 2018	5.251
	RI despachos 2019	5.462
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>190.783</b>

## **9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN**

En el gráfico siguiente se muestra la evolución del valor de inversión con derecho a retribución para cada una de las tipologías de instalaciones, comparado con el volumen de inversión de los planes de inversión de cada ejercicio.

**Gráfico 1. Valor de inversión con derecho a retribución (VI) vs VPI en los Planes de Inversión (Millones de €)**



**Nota:**

En el caso de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, los valores recogidos se corresponden con las Resoluciones aprobatorias de la SEE a los planes de inversión presentados por REE para cada uno de los ejercicios.

En el caso de los ejercicios restantes los valores indicados se corresponden con los valores de inversión máxima retribuable propuestos por la CNMC en sus informes de análisis y valoración de los planes de inversión anuales y plurianuales.

- Acuerdo por el que se emite Informe sobre los Planes de Inversión anuales y plurianuales de las empresas propietarias de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Período 2018-2020, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de 19 de diciembre de 2017 ([INF/DE/035/17](#)).
- Acuerdo por el que se emite Informe sobre los Planes de Inversión anuales y plurianuales de las empresas propietarias de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Período 2019-2021, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión de 28 de noviembre de 2018 ([INF/DE/155/18](#)).

Del análisis de las inversiones llevado a cabo a lo largo del presente informe cabe destacar que se ha producido una reducción de las instalaciones puestas en servicio en el año 2019 respecto a los ejercicios anteriores. En el anterior gráfico se puede observar que dicha reducción en inversión viene dada principalmente por un descenso en la inversión en líneas y transformadores, así como a la ausencia de inversión en instalaciones singulares.

Asimismo, el valor de inversión retribuable para el ejercicio 2019, está muy alejado tanto del límite de inversión total permitido a REE (808 M€) como del valor de inversión previsto para dicho ejercicio (600 M€).

Cabe señalar que tanto en los planes para el periodo 2020-2022 presentados por REE conforme a lo establecido en el art 11 del Real Decreto 1047/2013, de



27 de diciembre, como en el Grupo de Seguimiento de la Planificación en su sesión del 26 de septiembre de 2018, REE puso de manifiesto un retraso en las inversiones derivado de los dilatados plazos de tramitación para la obtención de las autorizaciones por parte de las administraciones competentes así como una paralización judicial de algunas infraestructuras de elevada intensidad de inversión, cuantificando unos porcentajes elevados en la retracción de la inversión prevista y su final puesta en explotación.

Por último, es importante señalar que hasta la fecha solo se dispone de la cuantía máxima del plan de inversión hasta el año 2017 para las instalaciones de transporte de energía eléctrica de REE, aprobada mediante Resolución de 6 de junio de 2017 por la Secretaría de Estado de Energía, y no se dispone, por tanto, de dichas cuantías máximas para los ejercicios 2018 y 2019.

## 10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Teniendo en cuenta los apartados anteriores, la retribución para el año 2021 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, sin considerar los incentivos a la disponibilidad, conforme a la metodología establecida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, asciende a 1.494.169 miles de €, de acuerdo con el desglose recogido en la siguiente tabla:

Tabla 29. Retribución de la actividad de transporte 2021 sin incentivos

RETRIBUCIÓN A 2021 (Miles de €)		REE	UFD	VALL DE SOLLER
Retribución instalaciones pre-1998	VI valor de inversión	11.647.172	97.235	0
	VU	40	40	0
	VR	3	2	0
	RI	339.923	2.702	0
	ROM instalaciones no singulares	197.147	393	0
	ROM instalaciones singulares	1.431	0	0
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>538.500</b>	<b>3.095</b>	<b>0</b>
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1998	RI no singulares	571.143	16.172	378
	RI singulares líneas y máquinas	89.657	0	0
	RI singulares despachos 2009-2017	79.673	0	0
	RI singulares despachos 2018-2019	10.713	0	0
	ROM no singulares	171.061	2.861	176
	ROM singulares líneas y máquinas	10.739		
	<b>RETRIBUCIÓN</b>	<b>932.986</b>	<b>19.034</b>	<b>553</b>
<b>RETRIBUCIÓN TOTAL</b>		<b>1.471.487</b>	<b>22.129</b>	<b>553</b>

## **11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES**

Conforme a lo establecido en el artículo 18.1 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica*, la retribución anual a percibir por los sujetos transportistas se minorará según la contribución de los activos objeto de retribución a la realización de actividades diferentes al transporte eléctrico.

A este respecto, cabe destacar que la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 6 de julio de 2023 acordó someter a trámite de audiencia pública la propuesta de *“Resolución por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad”* (RDC/DE/003/22).

Dado que aún no se ha publicado en el BOE la citada resolución, resulta de aplicación su Disposición Transitoria Única, según la cual, a efectos de minorar el valor anual de la retribución, se considerará el 50% de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes al transporte de electricidad que empleen activos afectados a la actividad de transporte eléctrico, por lo que esta Comisión propone aplicar en la retribución de la actividad de transporte de REE correspondiente a 2021 el mismo ajuste que el aplicado en la retribución del ejercicio anterior, esto es, de 7.440 miles de €.

En todo caso, es necesario reseñar que, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, dicho ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional, hasta que no se apruebe asimismo una resolución de aplicación de dicha metodología de cálculo correspondiente al ejercicio 2021, momento en el que se procederá a liquidar la diferencia, en su caso, entre la cuantía del ajuste provisional y la cuantía del ajuste derivado de la aplicación de la metodología.

## **12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD**

En el artículo 15 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se establece el procedimiento para calcular el Índice de Indisponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i (REE como transportista único y otras empresas distribuidoras titulares de instalaciones de transporte) en el año n-2. Dicho índice expresa la

indisponibilidad durante el año n-2 de las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IIF_{n-2}^i = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} t_j \cdot PN_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} T_j \cdot PN_j}$$

donde:

PN<sub>j</sub> es la potencia nominal de la instalación j perteneciente a la empresa i.

Las familias de instalaciones a considerar según el anexo de la citada Circular 5/2019 son las siguientes:

- Líneas aéreas a 400 kV.
- Líneas aéreas a 220 kV.
- Líneas aéreas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas aéreas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 220 kV.
- Líneas subterráneas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores con primario a 400 kV.
- Transformadores 220/132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 220/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 132/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 400 kV.
- Reactancias 220 kV.
- Reactancias 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 400 kV.
- Condensadores 220 kV.
- Condensadores 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

A partir del índice de indisponibilidad para cada familia F de la empresa transportista i se obtiene el índice de disponibilidad de cada una de dichas familias a través de la siguiente expresión:

$$IDF_{n-2}^i = 100 - IIF_{n-2}^i$$

Para poder calcular el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte, es necesario calcular previamente el índice de ponderación  $k_{F, n-2}$  para cada una de las familias de instalaciones F, tal y como se recoge en el artículo 15 de la Circular 5/2019:

$$k_{F, n-2} = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} VOM_{F, j} \cdot UF_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i} VOM_j \cdot UF_j}$$

donde:

$VOM_{F,j}$  Valor medio de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento del año n-2 para las instalaciones de la familia F.

$UF_j$  Unidades físicas de la instalación j.

Una vez obtenido el índice de ponderación para cada una de las familias F de la empresa i, el índice de disponibilidad global de la empresa i en el año n-2 se calcula a partir del sumatorio de los índices de disponibilidad ponderados de cada una de las familias F, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$D_{n-2}^i = \sum_{\forall F} IDF_{n-2}^i \cdot k_{F, n-2}$$

Por último, el incentivo que la empresa i percibirá el año n asociado a la disponibilidad de su red de transporte el año n-2 se calcula del siguiente modo:

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) > 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMAX_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) < 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMin_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

En ningún caso el denominador  $D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i}$  podrá tomar valores inferiores a 0,1.

El valor  $D_{\text{objetivo-periodo}}$  ha quedado fijado en el 98,5% para el primer periodo regulatorio, según el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019.

$D_{n-2}^i$  es el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte propiedad de la empresa transportista  $i$  en el año 2018.

La disponibilidad mínima  $D_{n-2}^{min-i}$  de acuerdo con la definición que figura en el artículo 15 de la Circular 5/2019, se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al  $n-2$ . Según esto, la disponibilidad mínima en el año 2019 sería la media de las disponibilidades de cada empresa transportista de los años 2016, 2017 y 2018.

$C_{Max}$ , de acuerdo con el reiterado artículo 15, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. De la misma manera,  $C_{Min}$  es igual al -3,5% de los ingresos por operación y mantenimiento.

A continuación, se muestran los índices de indisponibilidad por familia de instalaciones proporcionados por el OS, en su respuesta de fecha 30 de septiembre de 2020, con asunto “Aportación por el Operador del Sistema sobre disponibilidad de la red de transporte en el año 2019”, al oficio CIR/DE/008/19 de la CNMC, enviado el 10 de julio de 2020, de petición de información al Operador del Sistema sobre disponibilidad de la red de transporte en el año 2019.

**Tabla 30. Datos del Índice de Indisponibilidad para las instalaciones de REE**

	REE 2019	REE 2018	REE 2017	REE 2016
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>LÍNEAS AÉREAS</b>				
400 kV	1,87%	1,84%	1,66%	1,78%
220 kV	1,75%	2,78%	1,68%	1,66%
132 kV	2,46%	2,25%	1,90%	1,76%
66 kV	1,32%	1,72%	1,82%	1,65%
<b>LÍNEAS SUBTERRÁNEAS</b>				
220 kV	0,72%	0,80%	1,00%	0,76%
132 kV	2,38%			
66 kV	1,42%	2,02%	2,22%	1,83%
<b>TRAFOS</b>				
400 kV	1,65%	1,85%	2,62%	1,92%
220/132 kV	14,65%	5,31%	3,47%	4,95%
220/66 kV	1,26%	2,49%	2,91%	2,78%
132/66 kV	0,25%	2,69%	0,20%	9,36%
<b>REACTANCIAS</b>				
400 kV	2,51%	4,23%	3,12%	2,38%
220 kV	0,52%	1,17%	0,26%	1,00%
132 kV	8,51%	2,44%	1,43%	5,34%
66 kV				

	REE 2019	REE 2018	REE 2017	REE 2016
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>CONDENSADORES</b>				
400 kV	46,24%	0,58%	0,36%	0,29%
220 kV	1,59%	4,10%	1,22%	0,95%
132 kV				
66 kV				

**Tabla 31. Datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de UFD**

	UFD 2019	UFD 2018	UFD 2017	UFD 2016
<b>Familia de Elementos de la Red</b>		II	II	II
<b>LÍNEAS SUBTERRÁNEAS</b>				
220 kV	1,69%	0,78%	0,75%	1,92%

**Tabla 32. Datos del índice de Disponibilidad para las instalaciones de Vall de Sóller**

	SOLLER 2019	SOLLER 2018	SOLLER 2017	SOLLER 2016
<b>Familia de Elementos de la Red</b>	II	II	II	II
<b>LÍNEAS AÉREAS</b>				
66 kV	1,42%	4,28%	0,00%	0,03%

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha calculado el incentivo para 2021 para las empresas titulares de instalaciones de transporte a las que les es de aplicación, así como los parámetros considerados en el cálculo:

**Tabla 33. Incentivo de disponibilidad 2021**

	REE	UFD	Vall de Sóller
<b>C<sub>max</sub> (€)</b>	9.509.430	81.356	4.392
<b>C<sub>min</sub> (€)</b>	-13.313.202	-113.898	-6.149
<b>D<sub>min</sub></b>	98,18%	98,85%	98,57%
<b>D<sub>objetivo</sub></b>	98,50%	98,50%	98,50%
<b>D</b>	98,21%	98,31%	98,58%
<b>Incentivo 2021 (€)</b>	<b>891.509</b>	<b>-113.898</b>	<b>439</b>

### 13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2021

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2021 a las empresas titulares de instalaciones de transporte asciende a **1.487.507 miles de**



€. En la tabla siguiente se recoge la cuantía correspondiente a cada una de las empresas, incluyéndose el detalle del cálculo en el Anexo II.

**Tabla 34. Retribución de la red de transporte 2021 (miles de €)**

Empresa	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Ajuste	Retribución total
Red Eléctrica de España	1.091.110	380.377	892	-7.440	1.464.938
UFD Grupo Naturgy	18.875	3.254	-114		22.015
Vall De Sóller Energía	378	176	0,4		554
<b>TOTAL</b>	<b>1.110.362</b>	<b>383.807</b>	<b>778</b>	<b>-7.440</b>	<b>1.487.507</b>

## **ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE**

**[CONFIDENCIAL]**

## **ANEXO III RESULTADO AUDITORÍA LÍNEA GRANADILLA- VALLITOS 220 kV**

**[CONFIDENCIAL]**